



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO  
DE AUTOFINANCIAMIENTO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FEDERICO G. LUCIO DECANINI



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

"Hace casi dos siglos que esta manera de vivir" inspiró trazos geométricos, tablas numéricas, casuísticas sutiles y progresivas y tratados escritos para que los es píritus jóvenes reciban de la "escuela" la buena nueva del evangelio mercantil" (1)

En efecto, con el liberalismo económico, "corriente doctrinaria que nace en el siglo XVIII, cuya esencia es la no intervención del Estado en la vida económica, actitud que los franceses sintetizaron en la famosa fórmula laissez faire su complemento, laissez-passer (2) "Inspira a los comerciantes y en general a los hombres de negocios, observando las reglas de su profesión a crear nuevos métodos, nuevas tácticas y considerándose coaccionados por la concurrencia, a servir los intereses de todos.

"Sin embargo, sería necesario decidirse a cerrar los ojos para ignorar los oligopolios en la producción y en el intercambio, la mezcla de los grandes intereses privados y públicos, las desigualdades entre estructuras de las lla-

---

(1) Francois Perroux.- Las Empresas Transnacionales y el Nuevo Orden Económico del Mundo.- Editorial UNAM.- Traducción Hugo Rangel Cuoto.- 1982, México.- Pág. 53.

(2) Gómez Granillo Moisés.- Breve Historia de las Doctrinas Económicas.- Editorial Esfinge.- 1977.- México, Pág. 39.

madras nacionales (3), "la alta tasa de intereses bancarios, la devaluación paulatina de la moneda, la inflación, etc. Los comerciantes y hombres de negocios, consientes de la situación económica mundial, no pueden decidir sobre las crisis de los sistémas, pero, lo que sí pueden hacer, es crear nuevos métodos, nuevas técnicas, nuevos sistemas de adquisición de bienes que sean favorables para la mayoría, por ello es que se crea el sistema de comercialización, también conocido como contrato de autofinanciamiento.

"Como bien ha escrito Edmund Picard "El derecho como toda la naturaleza física e intelectual, se transforma en la realidad de sus manifestaciones concretas o positivas. Es esencialmente mudable y prostético; está constamentente en acción de deshacerse y rehacerse. Se encuentra en perfecto estado de formación. Se desarrolla sin cesar como tela enlazada al gigantesco cilindro del destino. Lanza sin interrupción su fuerza intima al espacio en imágenes siempre nuevas. Es un flujo constante de fenómenos pasajeros reemplazados por otros fenómenos. Es el procesus jurídico que se realiza con la facultad lógica de una cosa viva, poniendo en circulación lo engendrado". (4)

---

(3) Francois Perroux.- Ob. cit. Pág. 54

(4) Raymundo M. Salvat.- Tratado de Derecho Argentino.-Editorial Tipográfica Editora Argentina.- 1985.- Buenos Aires.- Tomo I, pág. 10.

La vida de hoy es una continua inter-relación de los pueblos a lo largo y a lo ancho de la geograffa mundial. El movimiento constante de personas, capitales y tecnologías es al go imprevisible al sistema jurídico. Los verdaderos protagonistas del comercio y de la actividad económica, los comerciantes y en general los hombres de negocios, van por delante de toda legislación.

Está surgiendo en el momento actual un derecho económico de los comerciantes y hombres de negocios, que está dejan do en el marco jurídico un aluvión de normas y regulaciones fundamentalmente basado en los usos vividos y practicados en la comunidad mercantil. Pretenden que su actividad comercial quede regulada con exacto conocimiento de causa en términos profesionales y de acuerdo a una realidad vivida. La idea precisa de someter su actividad a unas reglas lo más claramente definidas, lo más aproximadamente posible a la realidad profesional que viven día a día.

El Derecho Comercial no es otra cosa, sino las costum bres realmente vividas en el mundo de los negocios, en algunas ocasiones generalizadas por vía de regulación profesional elaborando un marco de instituciones asociativas.

La evolución del Derecho Mercantil comienza desde el momento en que los comerciantes y hombres de negocios establecen sus propios sistemas profesionales de solución a ciertas necesidades dadas en determinada época. Es de esta manera en que se contribuye al desarrollo de nuevas técnicas en la eficaz tarea de prevenir y solucionar sus respectivos conflictos. Es entonces con la solidaria participación de todos los pueblos y hombres de negocios, sin discriminación social, geográfica, racial, lingüística o económica, que consiguen efectivamente ratificar este nuevo concepto de Derecho Mercantil, haciendo florecer instituciones paralelas y accesorias en el cumplimiento de su misión al servicio de los intereses de la comunidad.

Lo importante del estudio del Contrato de Autofinanciamiento no es conseguir una normatividad técnicamente más depurada, sino que debemos centrar su interés fundamentalmente, en su correcta aplicación futura. Estamos obligados a adaptar las legislaciones tradicionales y un poco anquilosadas a las nuevas realidades. Los textos legislativos carecen en muchos casos de interés ya que su redacción se remonta a finales del siglo pasado. Por lo tanto, debemos de seguir de cerca su actividad normadora dentro de la realidad económica, social y humana.

El contrato de autofinanciamiento ha adquirido en los últimos años una importancia extraordinaria, todavía hay mucho que decir y aportar en la diaria configuración de este nuevo contrato.

CAPITULO I

## 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Antes de entrar al análisis del contrato de autofinanciamiento, considero conveniente mencionar aunque sea de manera superficial, el origen del contrato, ello, para facilitar tanto su estudio, como para comprender su evolución.

"En los derechos primitivos no es suficiente el mero acuerdo de voluntades para dar nacimiento a relaciones obligatorias, precisas eran una conducta, o un comportamiento a los que el derecho concedía acción en juicio, o como podemos ver en derecho romano: debía tratarse de actos correspondientes a una *causa civilis obligandi*". (1)

"Los jurisconsultos de Roma no llegaron a formular una definición de contrato, ni concebieron una teoría general, sino que los dispusieron en lista cerradas, y cada uno era regulado por normas especiales propias". (2)

Los contratos o la convención puesto que la una o la otra era lo mismo, fue definido como *DUORUM VEL PLURIUM INSIDEM PLACITUM CONSENSUS* y que significa "el consentimiento

(1) Muñoz Luis.- Derecho Comercial y Contratos.- Editorial Tipográfica Argentina.1960.-Buenos Aires.- Tomo I Pág. 65.

(2) Ibidem. Pág. 65.

to de dos o más personas, para formar entre ellas algún compro  
miso, o para resolver uno existente, o para modificarlo". (3)

Sólo los acuerdos contractuales admitidos como forma  
típica por el *Ius Civile* producían acción en juicio, y en con-  
secuencia, los acuerdos fueron contratos cuando el Derecho les  
confirió esa categoría.

La *stipulatio*, forma verbal de contraer obligaciones,  
"fue muy utilizada, dada la flexibilidad y ante el imposible  
empleo de convenciones no formales, ya que no se les confirió  
obligatoriedad, y fue un instrumento indispensable". (4)

"Los contratos reales en derecho romano nacían de la  
responsabilidad derivada de la recepción de una cosa.

Los contratos consensuales aparecen a partir del mo-  
mento en que el juez podía decidir determinados conflictos de

---

(3) J. Pothier.- Tratado de Obligaciones.- Editorial Heliasta,  
S.R.C. República Argentina, Pág. 12.

(4) Muñoz Luis.- Ob.cit. Pág. 66.

intereses conforme a los principios de buena fe (*morae fidei iudicata*), y las obligaciones que surgían, reconocidas por el arbitrio judicial, originaron la categoría de contratos consensuales". (5) En estos contratos el consentimiento de las partes producía vínculo obligatorio más sólo se reconocieron las siguientes figuras típicas: compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato, las cuales eran eficaces sin necesidad de forma ni elementos reales.

MARGADANT dice que: "mientras que el contrato real requería para su perfeccionamiento la entrega física de una cosa y, por tanto, puede considerarse como figura de transición entre los contratos formales y los contratos de forma libre, el contrato *consensual* se perfeccionaba por el mero consentimiento de las partes, es decir, por un hecho subjetivo íntimo. Para la manifestación de tal consentimiento, el derecho romano no requería ninguna forma especial; podía hacerse verbalmente, por escrito, por signos e, inclusive, tácitamente". (6)

---

(5) Muñoz Luis.- Ob cit. Pág. 66 y siguientes.

(6) Margadant S. Guillermo Floris.- El Derecho Privado Romano Séptima Edición. Editorial Esfinge, S.A. 1966. Pág. 350 y siguientes.

La manifestación del consentimiento, en el contrato formal moderno, se sujeta a cierta formalidad que sólo excepcionalmente se exige como indispensable para su validez.

"En la época de Justiniano aparecen en Roma los contratos innominados, los cuales no originan acción en tanto en cuanto una de las partes no anticipa su prestación. Cuando esto acontece, la parte que recibe la prestación queda obligada a la contraprestación, consistente en algo distinto de lo recibido, o sea en no devolver la misma cosa.

En Derecho Romano los contratos innominados eran una categoría intermedia entre los reales y los consensuales, y la entrega de una cosa o la prestación de un servicio daban origen a la obligación de la otra parte. Contemplados los contratos innominados desde ese ángulo se aproximaban a los contratos reales. Empero, además, se acercaban a los consensuales, porque la contraprestación de quien recibía la cosa o el servicio consistía en una prestación diferente". (7)

---

(7) Muñoz Luis. Derecho Comercial y Contratos. Ob. cit. Pág.67.

"En el medievo, los canonistas, la escuela del derecho natural y los comercialistas hicieron posible que la voluntad de las partes acabara por imponerse al formalismo y fuera considerada fundamental, de suerte que el contrato llega a ser un pacto o un acuerdo de voluntades idóneo para originar una relación obligatoria, conforme al principio: *solus consensus obligat* que se consagra en el mal llamado Código de Napoleón y se advierte ya en Pothier". (8)

El Código Francés en su artículo 1101, define al contrato como una convención por la cual una o varias personas se obligan respecto a una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

"El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios". (9)

Según COLIN y CAPITANT "el contrato o convenio es

---

(8) Muñoz Luis.- Derecho Comercial y Contratos. Ob. cit. Págs. 68 y siguientes.

(9) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977 Tomo VI, Vol. I, Pág. 9.

un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando, las partes pueden tener por fin; sea crear una relación de derecho; crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla". (10).

El Código Civil de 1884, establecía en su artículo 1272 que el "contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación".

Siguiendo el criterio legislativo señalado por el Código Civil de 1928, que inició su vigencia en el mes de octubre de 1932, diremos conforme lo dispone el artículo 1792 que el "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones" y por su parte el diverso numeral 1793 en un sentido estricto expresa que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos". Esto es, el contrato se constituye por el acuerdo volitivo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

---

(10) Borja Soriano Manuel. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Pág. 111.

El Código Civil distingue entre convenio y contrato pues considera a éste la especie y a aquél el género: "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", (1972), y "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos". (1973).

El contrato de autofinanciamiento nace en Alemania, hace aproximadamente cuarenta años. Nace como un contrato o sistema de adquisición de bienes muebles. Su carácter es social y colectivo. Alemania en la época de la potsguerra sufre una crisis económica que lastima los intereses de todos sus habitantes, primordialmente a los ciudadanos de escasos recursos, por tal razón, los comerciantes y hombres de negocios usan esta clase de sistema de adquisición de bienes que le es favorable a la mayoría.

Más tarde, este sistema se implantó en Brasil, principalmente en la rama automotriz, posteriormente en Argentina logrando buenos resultados tanto para las empresas como para los consumidores.

En México, se implementó en 1969. Desde 1969 hasta 1979, las empresas operaban bajo la autorización de las Secretarías de Comercio y Gobernación.

A partir de abril de 1979 y dada la importancia que había adquirido este sistema en el mercado mexicano, principalmente en la rama automotriz, la Secretaría de Comercio se vió obligada a dictar criterio y en su caso normas para el manejo del mismo, a efecto de dar una solución para regular el funcionamiento de este contrato.

La Secretaría de Comercio contó con los elementos su ficientes para normar criterios sobre el sistema de autofinanciamiento, sin embargo, no contó con las atribuciones necesarias para dictar las medidas precedentes a fin de modificar el contrato que se plantea. En consecuencia, la única alternativa viable, para lograr una solución a los diversos problemas que en la operación enfrenta el contrato de autofinanciamiento es una modificación a la Ley Federal de Protección al Consumidor y la expedición de un reglamento, que fué publicado en el Diario Oficial el día 7 de junio de 1982.

1.2 CONCEPTO

El contrato de autofinanciamiento se encuentra regulado por el Reglamento del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicado el día 7 de junio de 1982. En su artículo primero, a la letra establece:

"Este reglamento tiene por objeto establecer las reglas de operación del sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los procedimientos para obtener la autorización a fin de operar dicho sistema".

El sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor es conocido como contrato de autofinanciamiento. Se ha dado al sistema de comercialización el nombre del contrato de autofinanciamiento toda vez que los integrantes del grupo del sistema de comercialización se unen para financiarse mutuamente mediante la creación de un fondo común con el fin de obtener cada uno de ellos el bien o servicio de que se trate, mediante los procedimientos de adjudicación que se establecen en el contrato respectivo.

El reglamento citado en su artículo 5° define al sistema de comercialización en los siguientes términos:

"Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- Empresa, la persona moral autorizada por la Secretaría de Comercio para poner en práctica el sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

II.- Solicitante, la persona física o moral que haya presentado a la empresa solicitud de ingreso para participar en el sistema indicado.

III.- Integrante del grupo, el solicitante que ha sido aceptado por la empresa administradora y forma parte de un grupo ya integrado.

IV.- Grupo, conjunto de integrantes cuyas aportaciones forman un fondo común con el fin de obtener, cada uno de ellos, el bien o servicio de que se trate mediante los procedimientos de adjudicación que se establezcan en el contrato respectivo.

V.- Adjudicatario, integrante del grupo que por los procedimientos establecidos en este reglamento, ha obtenido el derecho a recibir o ha recibido el bien o servicio objeto del contrato.

VI.- Bien o servicio, cualquiera de los que se refiere el artículo 3º, el cual debe quedar debidamente precisado en el contrato.

VII.- Cuota de inscripción, la cantidad que se autorice a cobrar por la empresa con motivo de la aceptación del solicitante.

VIII.- Aportación, la cantidad mensual resultante de dividir el precio del bien o servicio entre el número de mensualidades establecidas en el contrato, en el cual podrá preverse la modificación de dicha aportación en razón de los incrementos o disminuciones de los precios de los bienes o servicios.

IX.- Gastos de administración, el porcentaje del precio del bien o servicio que podrá cobrar la empresa administradora por los diversos actos que debe realizar para la consecución de los fines del sistema.

X.- Cuota mensual total, la cantidad que cada mes debe cubrir el integrante del grupo a la empresa administradora, resultante de la suma de los siguientes conceptos: aportaciones, gastos de administración, primas de seguro de vida y demás previstos en el contrato".

En ninguna parte del Reglamento del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se da una definición completa y correcta del contrato de autofinanciamiento. Me permito por lo tanto proponer lo siguiente:

Es el contrato por virtud del cual un conjunto de - personas llamadas integrantes del grupo, aportan una cantidad de dinero en forma periódica, a otra persona, moral, llamada empresa con el objeto de crear un fondo común que se aplicará a la obtención del bien o de la orden de prestación de un servicio para ser destinado al integrante del grupo que ha adquirido el mejor derecho a recibirlo.

### 1.3 MERCANTILIDAD

En el capítulo V del Reglamento del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, respecto de las autorizaciones, específicamente en el artículo 39 fracción I, se encuentra el fundamento para determinar si el contrato de autofinanciamiento debe considerarse como perteneciente a la materia mercantil o no. El artículo y la fracción mencionados, a la letra señalan:

"Art. 39.- Las autorizaciones se concederán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Que la peticionaria sea una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones aplicables.  
..."

De la simple lectura del artículo transcrito, se desprende su mercantilidad, ya que es obligación que la persona moral que va a desarrollar el contrato de autofinanciamiento, se encuentre constituida de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 fracciones I, X, del Código de Comercio en vigor, y toda vez que esta persona moral desarrollará el contrato de autofinanciamiento, co

mo su actividad primordial, se considerará, pues, comercial; por lo que dicha actividad será de naturaleza mercantil obligatoriamente.

"Este derecho de las obligaciones, es sin duda alguna, el derecho común por excelencia. Constituída por un vasto caudal de nociones fundamentales, de ideas directrices, de principios básicos, como que arrancan directamente de la esencia y naturaleza de la obligación, considerada en sí misma, ese derecho representa la parte roquera de la legislación civil, que un fino análisis racional dejó casi definitivamente elaborada desde los tiempos de la Roma Clásica, y al cual habremos de recurrir para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la existencia y efectos de una obligación, sea esta civil o comercial. He aquí por qué ningún Código de Comercio se ocupa en exponer, en toda su amplitud, la teoría de las obligaciones mercantiles: ello sería superflua repetición de normas establecidas por el Código Civil". (11)

---

(11) BAUCHE Garciadiego, Mario. La Empresa. Editorial Porrúa, México, 1983, Pág. 214.

El artículo 1° del Código de Comercio en vigor, establece:

"Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales".

El artículo 2° por otra parte, preceptúa:

"A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

"En los términos de los artículos 2° y 81 del Código de Comercio debemos considerar aplicables en esta materia las disposiciones del derecho común, esto es, del derecho civil, en cuanto a la legislación mercantil nada disponga al respecto y no sean opuestas a lo establecido por ella". (12)

"En materia de obligaciones y contratos mercantiles en general, deben aplicarse las mismas normas generales que se aplican en materia civil y que forman parte del derecho de las obligaciones". (13)

---

(12) De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 183.

(13) Ibidem.

Para los efectos del presente trabajo transcribo los artículos 1858 y 1859 del Código Civil para el Distrito Federal: "los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este Ordenamiento". "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

"De estas normas se obtiene esta doble consecuencia:  
a) La reglamentación que la ley hace del contrato, sirve para regular toda clase de contratos que no están expresamente reglamentados por el Código; b) Además, las disposiciones sobre contratos son aplicables a todos los actos a que se vayan a aplicar o a las disposiciones especiales dictadas sobre los mismos". (14)

Son aplicables al presente, las siguientes tesis jurisprudenciales:

---

(14) Gutiérrez Y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial José M. Cajica Jr., S.A., 1961. Puebla, México, Págs. 116 y sigts.

"2975 SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL. INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO EXISTEN LAGUNAS.- Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el Procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro Quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal el juzgador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio. Sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución, existe una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.

A.D. 3003/1969. David H. Arellanes Franco. Febrero 20 de 1970. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3a. SALA. Séptima Epoca, Vol. 14 Cuarta Parte Pág. 55".

Visible en la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1971-1973. Actualización III Civil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo Ediciones, Pág. 560.

650 SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la Ley se suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Amparo en revisión 276/76.- Guanos y Fertilizantes de México, S.A. 6 de febrero de 1979.-Unanimitad de 19 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.

PRECEDENTES PLENO. Séptima Epoca, Volumen Semestral 121-126, Primera Parte, Pág. 157.

Tesis que han sentado precedente:

Revisión fiscal 256/51.- Cía. Fábrica de Papel San Rafael y Anexas, S.A.- 3 de diciembre de 1951. 4 votos.

Quinta Epoca, Tomo CX, Pág. 1755

Amparo en revisión 168/951.- Anáhuac, S.A. 9 de febrero de 1952. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Quinta Epoca, Tomo CXI, Pág. 1022".

Visible en la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1980-1981, actualización VII Civil, sustentada por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Mayo Ediciones, Pág. 452.

2492 SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. Siendo de naturaleza federal al Código de Comercio, debe aplicarse, supletoriamente, en el aspecto sustantivo, el Código Civil para el Distrito y

Territorios Federales como derecho común.

Amparo Directo 1109/1971. Miguel Peña Fonseca.  
Enero 29 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente:  
Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA. Séptima Epoca, Vol. 49, Cuarta Parte,  
Pág. 51".

Visible en la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes  
1974-1975. Actualización Cuarta Civil, sustentada por la H.  
Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Mayo Ediciones, Pág. 1273,

"1566 LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.  
Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles  
de cada Estado, son supletorios del de Comer-  
cio, esto no debe entenderse de modo absoluto,  
sino sólo cuando falten disposiciones expresas  
sobre determinado punto, en el Código mercantil  
y a condición de que no pugnen con otras que in-  
diquen la intención del legislador, para supri-  
mir reglas de procedimiento o de pruebas.

Quinta Epoca:	Pág.
Tomo XXV.- Arellano Lauro.	67
Inda Daniel	795
Quintana Vda. de Barcárcel	
Josefa	2328
Tomo XXVI.- González Eduardo	507
Signoret Honorat y Cía.Sucs.	1811

JURISPRUDENCIA 229 (Quinta Epoca) Pág.720,  
Volumen 3a. SALA. Cuarta Parte. Apéndice  
1917-1975; anterior Apéndice 1917-1963,  
JURISPRUDENCIA 217, Pág. 688; en el Apéñdi-  
ce de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 645,  
Pág. 1149 (En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL,

Tesis 1540, Pág. 768)".

Visible en la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975. Actualización Cuarta Civil, sustentada por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo Ediciones, Pág. 817.

De lo anterior, se desprende que a falta de disposiciones expresas en el Reglamento del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o de la Ley Federal de Protección al Consumidor o del Código de Comercio en vigor o de cualesquiera otras leyes o reglamentos aplicables en la materia, deberán aplicarse supletoriamente las disposiciones correspondientes del Derecho Común en el estudio y análisis del contrato de autofinanciamiento.

CAPITULO II

2.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

"La mayoría de los civilistas españoles clasifican los elementos del contrato, y en general de todo acto jurídico, en esenciales, sin los cuales el contrato no puede darse, y sobre los que no puede influir la autonomía de la voluntad, como por ejemplo el consentimiento; en naturales, que son los que normalmente acompañan al contrato, como derivados de su índole peculiar y que se sobreentienden y presumen por la Ley, pero pueden ser excluidos por voluntad de las partes,...; y accidentales, que sólo existen cuando las partes los agregan expresamente al acto para limitar o modificar sus efectos normales". (15)

El artículo 1794 del Código Civil vigente establece que para la existencia del contrato se requiere dos elementos a saber: el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

---

(15) Muñoz Luis. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. Ediciones Jurídicas Herrero, México, Págs. 674 y sigts.

Son elementos esenciales de todo contrato: El consentimiento, el objeto y la solemnidad, esta última sólo se requiere en determinados actos jurídicos que la misma ley determina. El objeto se divide a su vez, en objeto directo y en objeto indirecto.

### 2.1.1 EL CONSENTIMIENTO

La voluntad es la médula o espíritu de todo negocio jurídico, ya que su declaración, implica la configuración del consentimiento.

ZAMORA y VALENCIA dice que "la voluntad es la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa y la voluntad desde el punto de vista jurídico es esa intención para realizar un acontecimiento referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma". (16)

Los requisitos de la declaración de voluntad para que tenga eficacia jurídica son: 1) que la voluntad se manifieste claramente; 2) que la manifestación se haga oportunamente en tiempo y forma; y 3) que la declaración de voluntad concuerde con la verdadera tendencia volitiva del sujeto que la hace.

---

(16) Zamora Y Valencia Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. 1981. México. Pág. 23.

La palabra consentimiento deriva etimológicamente de *sentiere y cum*, sentir juntos, querer la misma cosa y significa, escribe Castán, acuerdo de voluntades.

ROJINA VILLEGAS define al consentimiento como "el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones". (17)

El consentimiento puede ser expreso o tácito (art. 1803 del Código Civil), es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

El consentimiento se forma por una oferta o policitación y por la aceptación de la misma. Por tanto, "el consentimiento, como elemento de todo contrato, es una integración de voluntades de las partes complementarias y de diverso contenido, y cuyas declaraciones se implican mutuamente,

---

(17) Rojina Villegas Rafael. Tomo V. Vol. I Ob. cit. Pág. 271

por lo que una sin la otra carece jurídicamente de valor".(18)

La oferta o policitud es una proposición concreta de un sujeto a otra persona respecto de un asunto de interés jurídico, la aceptación, implica la conformidad con la oferta.

"La expresión tácita de la voluntad resulta de aquellos actos, por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, en los casos que no exija una expresión positiva, o cuando no haya una protesta o declaración expresa contraria". (19)

La expresión tácita o el silencio, puesto que lo uno es igual que lo otro, sólo producirá efectos de aceptación y engendrará el consentimiento, cuando la ley así lo determine.

---

(18) Muñoz Luis. Derecho Comercial y Contratos. Ob. cit. Pág. 118.

(19) Muñoz Luis. Derecho Comercial y Contratos. Ob. cit. Pág. 122.

JOAQUIN GARRIGUEZ en su Curso de Derecho Mercantil, textualmente manifiesta lo siguiente: "El Código de Comercio no considera al silencio como consentimiento en un contrato". (20) toda vez que "la contestación no ofrece duda; si para que haya contrato se necesita una voluntad, manifestada o re cognocible a través de actos positivos, el silencio, que no manifiesta ni deja conocer ninguna, no puede equivaler a con sentimiento". (21)

Por lo tanto, sin el consentimiento o acuerdo de vo luntades no podrá existir nunca un acto jurídico bilateral, ya que éste es el elemento esencial en todo contrato (22) y, en consecuencia, existirá nulidad absoluta en un contrato cuan do falte el consentimiento de una de las partes.

*"Du cosentment, considéré comme élément de fait né-  
cessaire à la formation du contrat". (23)*

---

(20) Garriguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. 1981. México, Tomo II. Pág. 19.

(21) Garriguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 19.

(22) C.F.R. Marcel Planiol y Georges Ripert. Traité Elementai re de Droit Civil. Libraire General de Droit & de Juris- prudence 9a. Edición. 1923. 2 Tomo.

(23) Aubry Et Rau. Droit Civil Francais. Libraire Générale de Jurisprudence. Tomo 4. Pág. 289.

En el reglamento al artículo 29 bis de la Ley General de Protección al Consumidor no se contempla la formación del consentimiento en el contrato de Autofinanciamiento. No dice de manera definida e indubitable como debe ser tal, si expreso o tácito. Sin embargo, de los artículos 5 fracción II, 7 fracción II y 8, artículos que imponen ciertos requisitos u obligaciones a las partes contratantes, señala como debe ser el consentimiento en el contrato en estudio. En efecto, de dichos artículos se desprende claramente que el consentimiento en el contrato de autofinanciamiento debe ser expreso. De tal manera que es necesario que el solicitante presente en tiempo su solicitud de ingreso, tal presentación constituye un acto inequívoco de aceptación. Será, pues, la aceptación, conforme con la oferta dada por la empresa. Ante la oferta se requiere una aceptación, a efecto de que oferta y aceptación formen el consentimiento que pueda producir consecuencias jurídicas, dando origen así al acto jurídico bilateral.

Posteriormente, la notificación de admisión hecha por la empresa al solicitante, (otro elemento indubitable) forman el consentimiento, pues, presupone la existencia de dos o más manifestaciones de voluntad, recíprocas y correlativas, concurrentes a un fin común a las partes que las producen, es decir, contratar.

La firma del contrato respectivo, de acuerdo con el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal presupone al consentimiento de manera expresa, toda vez que se hace valer por escrito.

Por los razonamientos anteriores, el consentimiento en el contrato de autofinanciamiento es expreso, sin lugar a dudas.

#### 2.1.2 EL OBJETO

El objeto es el segundo elemento de existencia del contrato. El vocablo objeto tiene tres significados en el campo de la materia contractual a saber:

"1.- Objeto directo del contrato, que es el crear y el transmitir derechos y obligaciones. A él se refiere el artículo 1793.

2.- Objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres maneras: a) de dar; b) de hacer, y c) de no hacer. A este objeto se refiere el artículo 1824.

3.- Finalmente se considera también objeto del contrato por el Código, la cosa material que la persona debe entregar". (24)

El Código Civil vigente, en sus artículos 1793 y - 1824 dispone que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos y son objeto de los contratos la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, acertadamente dice que "desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo, que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionado con dicha conducta". (25)

---

(24) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 228 y sigts.

(25) Rojina Villegas Rafael. Tomo IV. Vol. I. Ob. cit. Pág.287.

En efecto, el contrato es un acto jurídico que produce y transfiere derechos y obligaciones a cargo de las partes contratantes. Estas obligaciones tienen un objeto que puede consistir en una cosa material o en un hecho o en una abstención.

Del análisis del artículo 1824 del Código Civil vigente, se desprenden tres supuestos: primero se habla de una obligación de dar, de una prestación de cosas; segundo de una obligación de hacer, prestación de hechos, y; tercero, de una obligación de no hacer, conducta negativa que se manifiesta como una abstención que debe de observar el obligado. Todas ellas se refieren al cumplimiento efectivo de la deuda. Por lo tanto, si la conducta del deudor es de dar, se pagará dando cosas o dinero; si la conducta del deudor es de hacer, se pagará haciendo, y si la conducta del deudor es de no hacer, se pagará también, absteniéndose.

Respecto de las obligaciones de dar, el objeto se pagará transmitiendo el uso o dominio de la cosa. Por lo que, la cosa reviste como requisitos esenciales los siguientes: a) la cosa debe ser físicamente posible; b) la cosa debe ser jurídicamente posible.

El primero de los requisitos esenciales de la cosa, se refiere, a que ésta debe de existir físicamente en la naturaleza, por lo tanto, hay una imposibilidad física cuando no existe.

Una cosa para que pueda ser objeto del contrato debe de existir en la naturaleza, o ser susceptible de llegar a existir. El artículo 1826 del Código Civil vigente en su primer párrafo determina que "las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento".

En la práctica es frecuente la venta de cosas futuras, el Código Civil señala dos hipótesis: el contrato de compra de esperanza y el contrato de cosa esperada.

La posibilidad jurídica, segundo elemento esencial de la cosa objeto del contrato consiste en que sea jurídicamente posible. Se dice que lo es, cuando está en el comercio y cuando es determinada o susceptible de determinación jurídica; por lo tanto, son cosas imposibles desde el punto de vista jurídico las que están fuera del comercio y las que no pueden determinarse. Así el artículo 1825 preceptúa: "la cosa

objeto del contrato debe: 1) Existir en la naturaleza; 2) Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3) Estar en el comercio".

Por lo tanto, la indeterminación del objeto origina la imposibilidad para celebrar el contrato, pues si este recae sobre un objeto que no es determinado ni puede determinarse, el contrato será inexistente.

Estas obligaciones de dar, tienen su fundamento jurídico en el artículo 2011 del Código Civil vigente y de éste, se obtienen cuatro especies: 1) traslativas de dominio; 2) traslativas de uso; 3) restitución de cosa ajena o; 4) pago de cosa debida.

Las "obligaciones de dar de la primera especie son aquellas que traen consigo la transmisión del dominio de las cosas: venta, permuta, donación y sociedad.

De la segunda especie, son ejemplos el arrendamiento y el comodato.

De la tercera, que implican la restitución de cosa ajena, lo son el depósito o la prenda.

Por último en la cuarta especie, que implican el pago de la cosa debida, tenemos el préstamo y en general el pago del precio en la venta, arrendamiento, prestación de servicios, etc". (26)

El objeto de la obligación puede también revestir la forma de prestación de hechos o de una abstención en cuanto a que la fracción segunda del artículo 1824 estipula que es objeto de los contratos, el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Los artículos 1827 y 1828 del Código Civil vigente, estatuyen sobre el particular, lo siguiente: "el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito". "Es imposible el hecho que no pueda existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

El hecho o abstención, son posibles, cuando van de acuerdo con las leyes de la naturaleza y las jurídicas de or

---

(26) Rojina Villegas Rafael. Tomo V. Vol. I. Ob. cit. Pág.292

den público. Por lo tanto, no podrán constituir el objeto de un contrato aquellos hechos o abstenciones que van contra una ley de la naturaleza, o contra una norma jurídica cuyo obstáculo es insuperable, o bien, porque pugnen simultáneamente con una ley natural y una jurídica.

De esto resulta que hay tres tipos de hechos o abstenciones imposibles: a) físicamente imposibles; b) jurídicamente imposibles y; c) física y jurídicamente imposibles.

En las obligaciones de no hacer (*no facere*) llamadas también obligaciones negativas, en contraposición a todas las demás, que se denominan afirmativas o positivas, el deber consiste en una abstención del deudor en cuanto al hacer (omisión).

Analizar el objeto directo en el contrato de autofinanciamiento, es sin duda la tarea más importante, ya que ello, implicaría saber a ciencia cierta con qué clase de contrato tendría mayor analogía y por lo tanto determinar qué normas y disposiciones le serían aplicables.

El objeto directo del contrato de autofinanciamiento se manifiesta como prestaciones de hacer que consiste en la realización de una serie de obligaciones a cargo de ambas partes para la obtención de un fin. El fin perseguido en este contrato y que en sí es el objeto directo del contrato en estudio es obtener un financiamiento. En efecto, el financiamiento es el objeto directo de este contrato. Es el fin inmediato y que las partes contratantes buscan tras haber celebrado el contrato de autofinanciamiento.

Así como en el contrato de compraventa el objeto directo es la traslación del dominio; en el de arrendamiento, la traslación del uso; en el contrato de autofinanciamiento lo es, por un lado, obtener el financiamiento y por el otro, financiar. Los integrantes del grupo buscan un financiamiento y la empresa dirige o administra éste financiamiento.

La traslación del dominio, es la consecuencia directa del financiamiento. No puede haber una traslación de dominio sin existir antes un financiamiento. Con el financiamiento cada uno de los integrantes del grupo obtendría, mediante los actos de adjudicación correspondientes, los bienes o los servicios de que se trate.

Las obligaciones a cargo de los integrantes del grupo, perfectamente estipuladas en el Reglamento del Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, implican un financiamiento a cada uno de ellos. Las obligaciones de la empresa, implican la administración de este financiamiento a fin de que los integrantes del grupo obtengan el bien o la orden de prestación del servicio.

## 2.2 REQUISITOS DE VALIDEZ

RAFAEL ROJINA VILLEGAS define al vocablo validez "como la existencia perfecta por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo". (27)

Son elementos de validez de los actos jurídicos, los siguientes: 1°.- Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos. Llamamos a este elemento licitud del acto jurídico. 2°.- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales. Este elemento se denomina formalidad del acto jurídico. 3°.- Que la voluntad se expresa sin vicio alguno (error dolo, violencia o lesión), es decir, que sea una voluntad libre y cierta. Este elemento se expresa en forma negativa indicando simplemente que haya ausencia de vicios de la voluntad. 4°.- Que

---

(27) Rojina Villegas Rafael. Ob. cit. Tomo I. Pág. 354.

la voluntad se otorgue por persona capaz. Se llama a este elemento capacidad en el acto jurídico.

Generalmente cuando no se cumple con el primer elemento, cuando hay ilicitud en el objeto, motivo o fin se presenta la nulidad absoluta, pero puede ser relativa por disposición de la Ley. Cuando en los demás requisitos no se observan como está contemplado, procede la nulidad relativa.

El acto jurídico podrá existir aunque padezca de alguno de los vicios indicados. En estos casos el acto tendrá una existencia imperfecta que se denomina nulidad.

La nulidad "se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su formación". (28)

La validez del acto jurídico, radica esencialmente en el cumplimiento exacto de los cuatro elementos de validez. El acto jurídico es existente y podrá tener por tanto una existencia perfecta y se llaman actos válidos; otros tendrán una existencia imperfecta y se llaman actos nulos. El cumplimiento conforme a la ley de los cuatro elementos de validez dan al acto jurídico una existencia perfecta.

---

(28) Rojina Villegas Rafael. Ob. cit. Tomo I. Pág. 354.

### 2.2.1 FORMALIDAD DEL ACTO JURIDICÒ.

Las formalidades eran esenciales para la existencia y eficacia de los contratos en los pueblos primitivos. En unos, el formalismo exigido era predominantemente religioso. En otros era fundamentalmente civil, como en los Derechos Germánico y Romano.

En el Derecho Moderno y en los códigos vigentes en los diferentes países, se sigue un sistema eclético y por regla general basta el consentimiento para la formación del contrato. Empero, para ciertos contratos, además del consentimiento se exige, ora una prestación, en cuyo caso nos encontramos con los llamados reales, o una determinada forma o solemnidad, y en este supuesto nos hallamos ante los contratos solemnes o formales.

La legislación de partidas no aceptó el criterio formalista del Derecho Romano, y consagró un criterio de libertad para la contratación, si bien en la práctica predominó la forma escrita.

En el Fuero Juzgo, la venta se hacía firme por la entrega del precio ante testigos o simplemente si contaba por escrito, antecedentes que debió influir sin duda en Alfonso el Sabio.

El Fuero Real, tampoco exigió en los contratos una forma determinada.

El ordenamiento de Alcalá acabó con el formalismo, e introdujo en la legislación española el sistema espiritualista, cuando dice que es valedera la obligación o el contrato hechos en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar a otro y hacer contrato con él. (29)

"En el Derecho Moderno ha triunfado la libertad de forma, de suerte que cada uno puede obligarse adoptando la que quiera, consagrándose así el llamado principio espiritualista". (30)

El principio espiritualista o principio de libertad de forma en los contratos, quiere decir que el declarante tiene libertad de elección de la forma, sobreentendiéndose que, en todo caso, es indispensable al menos la forma verbal. Así entendido el principio de libertad de forma, es cierto que el Derecho Contractual Moderno, tanto civil como mercantil, se inspira en este principio. (31)

---

(29) C.F.R. Muñoz Luis. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. Ob. cit. Pág. 692 y sigts.

(30) Muñoz Luis. Derecho Comercial y Contratos. Tomo I. Ob. cit. Pág. 84.

(31) C.F.R. Garriguez Joaquín. Ob. cit. Tomo II. Pág. 20.

La forma impuesta por la ley puede ser de dos clases: como prueba demostrativa de que el acto se realizó; o como una condición esencial para que el negocio jurídico sea válido y exista. La forma *ad probationem* y la forma *ad substantiam*, respectivamente.

"El consentimiento, alma del contrato puede manifestarse en cualquier forma (oral, escrita simplemente o escrita en forma solemne) y no por ello deja de producir los efectos inherentes al contrato en cuestión". (32)

"Son actos consensuales aquellos para cuya validez no se requiere ninguna formalidad; por lo tanto, toda manifestación de voluntad es válida, ya se haga verbalmente, por escrito o por señas, o se desprenda de actos que hagan presumir la voluntad". (33)

Los actos jurídicos consensuales, por lo tanto, podrán externarse expresa o tácitamente.

En los actos formales, es necesario que la voluntad se exprese por escrito para que tenga validez; por lo tanto, sólo se acepta el consentimiento expreso y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple.

(32) Garriguez Joaquín. Ob. cit. Pág. 20.

(33) Rojina Villegas Rafael. Ob. cit. Tomo I. Pág. 367.

"Las exigencias de la buena fe y de la rapidez propias de la contratación mercantil, justifican la validez en nuestro Derecho del principio de libertad de forma: basta la palabra oral para crear una obligación". (34)

Este principio de libertad de forma se expresa en lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio en vigor, que dispone que "en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

El artículo 79 del Código de Comercio en vigor contiene excepciones a la regla general dispuesta en el artículo 78 y que se mencionó en el párrafo anterior y son: a) Los contratos que con arreglo al mismo ordenamiento u otras leyes deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; b) a los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las requiera la ley mexicana. En estos casos, los contra-

---

(34) Garriguez Joaquín. Ob. cit. Pág. 20 y sigts.

tos que no llenen la forma o solemnidad requerida, no producirán obligación ni acción en juicio.

Este principio ideal de la legislación mercantil, que proclama la libertad de forma, va perdiendo cada día eficacia real, ya que se observan frecuentemente, impuestas por la Ley, exigencias formales, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica.

La forma que requiere el contrato de autofinanciamiento de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento del artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es la forma escrita. En efecto, de la simple lectura de los artículos 42 y 43 del ordenamiento legal citado, se desprende claramente, que la forma requerida es la escrita.

En efecto, dichos artículos disponen que el contrato debe ser escrito conteniendo la denominación o razón social y demás datos de las empresas; nombre y domicilio de la peticionaria; especificación del bien o servicio a adquirir, precio inicial; número de solicitantes; renuncia, cesión de derechos, causas de rescisión del contrato; seguros, procedimientos, etc.

Por tal razón, y toda vez que el mismo reglamento exige para su eficacia, que el contrato de autofinanciamiento cumpla con una serie de requisitos que deben constar insertos en el texto del contrato, la forma de este contrato es sin lugar a dudas la forma escrita.

### 2.2.2 LICITUD DEL ACTO JURIDICO

La causa del contrato debe ser lícita y posible de suerte que las partes han de perseguir fines protegidos por el ordenamiento jurídico, pero eso si la causa no es conforme a la Ley, a las buenas costumbres y al orden público, el fin de los contratos será ilícito; si las partes persiguen un fin contrario a las normas jurídicas imperativas, el contrato es ilegal; y si está en pugna con el orden público el contrato será prohibido, llamándose inmoral cuando es contrario a las buenas costumbres.

La causa del contrato, tiene dos significados a saber: primero es el fin o motivo que determinó a las partes a celebrar el contrato; segundo, es el motivo por el que en ese contrato cada parte aceptó obligarse a algo en favor de la otra parte.

En ambos casos, el objeto como el fin o motivo determinante del contrato deben ser lícitos.

Los civilistas distinguen entre la causa y el motivo, aclarando que la causa es el fin inmediato y directo que persigue el que se obliga; en tanto que el motivo es el fin remoto o lejano. La causa es el fin jurídico o abstracto de la obligación, mientras que el motivo es el fin concreto.

La causa siempre será idéntica en los contratos de la misma naturaleza y por ello tiene un carácter objetivo, no así el motivo que puede variar hasta lo infinito.

En nuestro derecho, la causa se elimina por innecesaria como un elemento del contrato, ya que la ausencia de causa o la falsa causa en Derecho Francés, tiene para nosotros su equivalente en la inexistencia del objeto-cosa o en la imposibilidad del objeto-hecho, que en ambas hipótesis anulan el contrato. (35)

---

(35) C.F.R. Sánchez Medel Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1978. Págs. 51 y sigts.

"Finalmente, la inclusión de la ilicitud en el fin o motivo determinante del contrato, como un elemento de validez del mismo contrato, no atenta contra la seguridad de las transacciones, ni entraña en el terreno jurídico la aceptación de la reserva mental o de los motivos internos que hayan tenido cada parte para celebrar un determinado contrato, ya que en aquel elemento de validez, al igual que para la existencia del error (1813), para que el fin o motivo determinante del contrato tenga trascendencia jurídica, es menester que se haya declarado expresamente tal motivo al celebrarse el contrato, o bien que de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, aparezca que se celebró por este motivo y no por el otro.

En vista de lo anterior, para que el fin o motivo ilícito produzca la nulidad o sea causa de invalidez del contrato, es menester que las dos partes y no solo una de ellas hayan coincidido y hayan exteriorizado el mismo fin o propósito, bien sea porque así lo hayan declarado expresamente, o porque de las de las circunstancias que acompañaron al contrato resulte que fué ese el único motivo que se tuvo en cuenta por ambas para contratar". (36)

---

(36) Sánchez Medal Ramón. Ob. cit. Págs. 55 y sigts.

El motivo o fin del contrato de autofinanciamiento siempre será lícito (Art. 43 del Reglamento al Art. 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor) ya que los contratos son aprobados por la Secretaría de Comercio y por lo tanto sus cláusulas y demás datos se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, al Reglamento del Art. 29 Bis de la ley citada y a las demás disposiciones aplicables.

### 2.2.3 AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD

Desde el Derecho Romano Clásico (37) hasta nuestros días, ha sido objeto de especial preocupación por parte de juristas y legisladores, la protección de la voluntad individual y la sanción en todos los ámbitos del Derecho, de aquellas conductas que atentan contra su libre formación y manifestación.

Por vicios de la voluntad se entienden "aquellas causas extrañas a la persona que impelen a ésta a hacer una declaración de voluntad que de buen grado y conscientemente no hubiera hecho. El Derecho al exigir la voluntad y su manifes-

---

(37) C.F.R. Floris Margadant Guillermo. Ob. cit. Pág. 324.

tación como condición obligada para la existencia de un negocio jurídico, quiere que la voluntad sea espontánea y que la persona capacitada para hacerla se produzca de un modo libre y concorde con su tendencia volitiva. Si esto no acontece, la voluntad manifestada carece de valor ante el Derecho como generadora de relaciones jurídicas y mucho menos como elemento válido del negocio jurídico". (38)

El consentimiento debe de ser absoluto, definitivo. No puede haber consentimiento si la voluntad se expresa con reservas. Debe ser libre y espontáneo, exento de sorpresa, de pérfidas maquinaciones y de fraudulentas maniobras.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1812 menciona que "el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, o arrancado por violencia o sorprendido por dolo". La invalidez del consentimiento por lesión es incluida en el artículo 17 del mismo ordenamiento legal.

---

(38) Muñoz Luis. Derecho Mercantil. Librería Herrero. México 1952. Tomo I. Pág. 173.

### 2.2.3.1 EL ERROR

Los jurisconsultos romanos distinguieron entre errores propios e impropios según que afecten a la formación de la voluntad o a su manifestación. Los primeros fueron divididos en errores de derecho y errores de hecho, estableciéndose que los primeros no invalidan el contrato ya que todos tienen obligación de conocer el derecho o hacerse aconsejar por quien lo conozca.

Este concepto romano tuvo una decisiva influencia en muchas de las legislaciones modernas. Nuestro Código de 1884 en su artículo 1296 estableció que el error de derecho no anulaba el contrato.

Lo que se pretende con el principio jurídico de que la ignorancia de las leyes exime de su cumplimiento, es prohibir su violación so pretexto de ignorarlas. Pero de ninguna manera quiere decir que cuando se celebre un acto jurídico en la creencia falsa de la existencia e interpretación de una norma, dicho acto jurídico no puede ser invalidado por quien sufrió tal error.

Respecto de los errores de hecho tenemos el error *in negotio*, que versa sobre la clase de contrato que se de sea celebrar; el error *in demonstratiōne*, cuando se refiere a la indicación del objeto; el error *in substantia*, respecto de las calidades del objeto indirecto de la obligación; el error *in quantitate*; el error *incorpore*, que recae sobre la identidad del objeto; el error *in persona*; el error *in causa*, y por último, errores sobre supuestos básicos del negocio, como no ser el propietario de la cosa que se vende, etc. los cuales, sí son justificables anulan el contrato.

"Error es el concepto equivocado o juicio falso que se tiene acerca de una cosa material o inmaterial. Quien ignora la verdad posee una noción falsa de las cosas; y si esa noción se refiere a hechos jurídicos, origina el error propiamente considerado en Derecho. Este vicio afecta a la voluntad en tanto que ésta se manifiesta libremente, pero engañada por una falsa apariencia de realidad. La discordancia radica en este caso entre lo verdaderamente declarado sobre el objeto que creemos ser realidad, y la falsa percepción que de ese objeto tenemos". (39)

---

(39) Muñoz Luis. Derecho Mercantil. Ob. cit. Pág. 174.

El Código Civil de 1928, en sus artículos 1812 y 1813 desarrolla la doctrina del error. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que la motivó y no por otra causa. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

El artículo 44 del Reglamento del Art. 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, protege al solicitante del servicio a fin de que éste no caiga en error y otorgue con ello su consentimiento, el mencionado artículo establece: "una vez aceptado el solicitante, la empresa tendrá obligación de entregarle un tanto del contrato y un folleto explicativo del sistema de comercialización de que se trate, previamente aprobado por la Secretaría de Comercio, en que se contenga las prevenciones del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de este reglamento de interés para los integrantes del grupo.

Si el integrante del grupo extraviare su contrato o recibos de pago, la empresa tendrá obligación de proporcionarle copias debidamente autorizadas.

La Secretaría de Comercio vigilará que la publicidad cumpla con lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor y ordenará, en su caso, se le hagan las correcciones o modificaciones que procedan.

Queda prohibido que en la publicidad que por cualquier medio lleven a cabo las empresas para difundir el sistema de comercialización a que se refiere este reglamento, se induzca a error a los consumidores sobre los requisitos y procedimientos de adjudicación o sobre las características de los bienes o servicios que se ofrezcan".

Si en algún momento, el interesado cree que ha sido engañado puede exigir de la empresa la debida explicación del contrato de autofinanciamiento.

Para el caso de que ya haya celebrado el contrato, puede exigir la resolución del mismo ante la misma empresa. La empresa está obligada a explicar detenidamente el contrato de autofinanciamiento a las personas interesadas en contratar, bajo el apercibimiento de hacerse acreedor de las penas que se le impongan por inducir a error a los consumidores.

### 2.2.3.2 EL DOLO

A las situaciones de vicios del consentimiento por dolo o por violencia, se les dió en Derecho Romano un tratamiento similar, distinguiendo siempre entre contratos *bonae fidei* y contratos *stricti iuris*. En estos contratos, el único medio para evitar los inconvenientes del dolo, fue una estipulación reconocida por el Derecho Romano antiguo, por medio de la cual las partes contratantes se hacían responsables de las consecuencias de su propio dolo. Tal situación fue llamada cláusula *doli*. (40)

"El dolo se divide en *dolus malus*, *dolus bonus*: dolo ilícito y dolo lícito. Cuando el engaño se caracteriza por la astucia maligna y la maldad de propósitos y ambas tienden a lesionar gravemente intereses ajenos para un lucro propio mediante un negocio jurídico, tal proceder constituye el *dolus malus* o dolo ilícito. Pero el dolo ilícito no tiene igual categoría que el dolo lícito o *dolus bonus*, el cual consiste en el efecto de las palabras lisonjeras, sugestivas y encomiásticas con que una parte quiere influir sobre la otra a fin de que realice un negocio jurídico". (41)

---

(40) Floris Margdant Guillermo. Ob. Cit. Pág. 329 y Eugenio Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México 1959. Págs. 326 y 327.

(41) Muños Luis. Derecho Mercantil Tomo I. Ob. Cit. Pág. 177

"El dolo ilícito se divide a su vez en dos categorías: *Dolus causam dans*, que se ejerce directamente sobre la voluntad de la parte para que ésta realice el negocio, y el *dolus incidens*, que influye en los momentos secundarios del negocio. En el primer caso el negocio no se hubiera realizado; en el segundo sí, pero de manera mucho menos desfavorable para quien sufre el engaño. El *dolus incidens* no anula el negocio jurídico y sólo da lugar a una acción de resarcimiento de daños, reducción de la prestación convenida o limitación de los efectos de ésta en razón directa de aquel que ha sido afectado por el engaño". (42)

El Código de 1928 hace distinción entre dolo y mala fe, distinción que tiende a señalar los dos modos de manifestarse el dolo. El consentimiento no es válido si ha sido sorprendido por dolo (Art. 1812) . "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantenerse en él a alguno de los contratantes; por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido" (Art. 1815). "El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anula el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico" (Art.1816). "Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto ni reclamarse indemnización" (Art. 1817).

---

(42) Muñoz Luis. Derecho Mercantil. Tomo I. Ob. cit. Pág.177.

"La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia" (Art. 1670).

AUBRY & RAU , entienden por dolo, en materia de contratos, todas las especies de maniobras o de artificios empleados por una persona para entorpecer a una y otra.

*"On entend par dol, en matere de conventions, tout es péce de manoeuvres, de reses, ou de artifices, employés par une personne pour en tromper une autre". (43)*

En México, el maestro Rojina Villegas considera como vicios de voluntad, el error y la violencia y tiene el mérito de estudiar estas causas que impiden la libre y consciente formación y manifestación del acto volitivo dentro de la teoría del hecho jurídico, desde donde dominan y son aplicables a todos los diversos actos jurídicos, ya unilaterales ya bilaterales.

Textualmente dice: "Estudiaremos el dolo y la mala fe como vicios del consentimiento". (44) Enseguida señala que "propriamente hablando, el dolo no es en sí un vicio del consentimiento. Vicia la voluntad sólo en tanto que induzca a

---

(43) Aubry & Rau . Ob. cit. Pág. 301.

(44) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Antigua Librería Robredo. México 1962. Tomo I. Capítulo 5º Pág 144.

a error, y que éste sea además, el motivo determinante de la misma. Es decir, el error puede tener dos causas: ser un error que se llama fortuito, que no supone dolo en los contratantes o en un tercero; o bien, ser un error que tiene como causa el dolo (error doloso), que supone que uno de los contratantes o un tercero han ejecutado un conjunto de maquinaciones o artificios precisamente para inducir a error a la otra parte". (45)

Al igual que en el error ahora en el dolo, el artículo 44 del Reglamento del Art. 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece, que la Secretaría de Comercio vigilará que la publicidad cumpla con los principios de la Ley en cita, bajo el apercibimiento de hacerse acreedor de las penas consecuentes si es sorprendido induciendo o engañando al consumidor.

### 2.2.3.3 LA VIOLENCIA

La violencia física o psicológica (*vis corpori illata* y *vis animo illata*) "consiste en actos de fuerza, material o moral, que de ordinario hacen impresión en una persona razo

---

(45) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ob. cit. Pág. 144 y 145.

nable, y que inspiran a la que es objeto de ella, un temor suficiente para obligarla a dar su consentimiento". (46) No impide que el contrato sea válido porque el acuerdo de las partes existe, ya que una voluntad coaccionada sigue siendo esencialmente voluntad (*coacta voluntas tamen voluntas est*).

La violencia puede presentarse material o moralmente. Será material cuando se obra por la fuerza produciendo un dolor físico. Es moral la violencia cuando obra por amenazas que producen la intimidación. La una o la otra son causas destructivas de la libertad del consentimiento.

La violencia existe cuando por el dolor o por la fuerza se coacciona la voluntad a fin de que se celebre un acto jurídico.

La Ley Federal de Protección al Consumidor vela por los intereses de los consumidores protegiéndolos de aquellos comerciantes que mediante la intimidación o la violencia física intenten inducir a error a aquellos.

Tanto la Secretaría de Comercio como la de Gobernación vigila el proceder de las empresas y comercios.

---

(46) Eugenio Petit. Ob. cit. Pág. 327.

#### 2.2.3.4 LA LESION

El Derecho Romano postclásico, sanciona como un cuarto vicio que puede afectar al consentimiento, a la lesión. Considerada como un abuso de la desigualdad humana en el orden intelectual y social que produce un desequilibrio entre lo que se da y lo que se recibe. "Justiniano consideraba no válida una compra-venta que se hiciera por un precio menor de la mitad del valor objetivo". (*Laesio enormis*). (47)

Principio que ha llegado hasta nuestros días, y que actualmente trata tanto al aspecto subjetivo-desigualdad entre las partes —como al objetivo— desproporción en las prestaciones.

BAUDRY LACANTINERIE, siguiendo un criterio meramente objetivo, define a la lesión diciendo que es el perjuicio que recibe una de las partes en un contrato a título oneroso, en razón de la desigualdad existente entre las prestaciones recíprocas de los contratos.

---

(47) Floris Margadant Guillermo. Ob. cit. Pág. 330 y 331.

El mismo Baudry afirma más adelante (48) que en principio la lesión no es considerada como un vicio del consentimiento y sostiene que la admisión de la lesión como causa general de rescisión de los contratos constituye un frecuente y funesto atentado contra la estabilidad en las relaciones jurídico-comerciales, la cual representa, desde el punto de vista social, un interés de primer orden. Es probable que en el pensamiento de este civilista se inspiraron los autores de nuestro Código de Comercio.

La lesión para nuestro Código Civil vigente, está considerado como un doble vicio de doble tipo, objetivo y subjetivo; es objetivo porque debe haber un lucro excesivo ; esta es la parte objetiva de la figura de la lesión. Pero hay algo subjetivo: esa ganancia excesiva debe ser el resultado de la explotación, de la miseria, de la ignorancia o de la inexperience de otro.

La lesión puede invocarse por regla general, en los contratos conmutativos, pero no en los aleatorios, pues en estos las prestaciones no son equivalentes. En los contratos

---

(48) C.F.R. G. Baudry-Lancantinerie. Précis de Droit Civil. L. Larose Editeur Paris. 1895. Tomo II. Título III. Pág. 567.

onerosos también puede invocarse la lesión, ya que las prestaciones se determinan cuando se celebra el contrato.

En materia mercantil, sin embargo, no existe la lesión como causa de invalidación del contrato, dado que el peligro de anulación de los contratos mercantiles por esta causa ( o de rescisión como la llama también el artículo 385 del Código de Comercio), introduciría inseguridad en las transacciones mercantiles y, además, no se compaginaría tal acción con el propósito de lucro que regularmente alienta a las operaciones mercantiles.

El artículo 385 del Código de Comercio en vigor establece que "las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero el perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiere procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento".

En razón de lo anterior, y toda vez que el Código de Comercio en vigor, claramente dispone que en materia mercantil no opera la lesión, en el contrato de autofinanciamiento tampoco podrá operar, independientemente de que la Secretaría de Comercio vigila el estricto cumplimiento de la práctica del contrato en cuestión.

#### 2.2.4 CAPACIDAD EN EL ACTO JURIDICO

De Diego escribe que, en el análisis del concepto de persona, se encuentran dos elementos: un ser o substractum que sirve de apoyo a la personalidad, y una aptitud para soportar derechos y obligaciones. Esta última, es la que recibe el nombre de capacidad jurídica o capacidad de derecho. (49)

La capacidad es un elemento de validez de los contratos; la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general.

La capacidad no afecta la existencia del contrato, sí es un requisito esencial del consentimiento. El consentimientiento se forma por el acuerdo de voluntades, esas voluntades deben ser de personas capaces.

---

(49) C.F.R. Muñoz Luis. Derecho Mercantil. Tomo I. Ob. cit. Pág. 214.

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes.

La capacidad se adquiere desde la concepción, y desde ese momento acompaña al sujeto hasta la muerte. La capacidad es una cualidad jurídica, es la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad en el Derecho Civil Mexicano, se divide en capacidad de goce, y capacidad de ejercicio.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, señala que (50) la capacidad de goce es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes. Y que, la capacidad de ejercicio, es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos que se tengan y para asumir deberes jurídicos.

Por regla general tienen capacidad de ejercicio todas las personas, salvo, las expresamente exceptuadas por la Ley (Artículo 1798 del Código Civil), en cuyas hipótesis excepcionales se encuentran las menores de 18 años, los sordomudos analfabetos, los ebrios consuetudinarios y los dementes sujetos a interdicción (Art. 450 del Código Civil).

(50) C.F.R. Gutiérrez y González Ernesto Ob. Cit. Pág. 327 y sigts.

Por otra parte, la capacidad en materia mercantil encuentra su fundamento en el artículo tercero del Código de Comercio y que exige al comerciante capacidad legal que presupone la civil. El artículo mencionado señala que "se refutan en Derecho comerciantes las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria". El artículo 4º establece que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Serán por lo tanto, sujetos de Derecho Mercantil, aunque no sean en derecho comerciantes, como dice el legislador, las personas que accidentalmente hacen alguna operación de comercio.

La capacidad de la persona para ejercer el comercio, es un requisito que ha sido exigido en nuestra tradición jurídica mercantil y que impone la conclusión de que en Derecho Mexicano sólo es comerciante la persona que tenga capacidad de actuar como tal, es decir, que tenga facultad de contratar y obligarse por sí mismo (o por representante que nombre), o sea, aquella persona que tenga la capacidad de ejercicio, que se manifiesta personalmente en la facultad de reclamar el cumplimiento de los derechos (legitimación activa), o responder directa o personalmente del cumplimiento de las obligaciones (legitimación pasiva).

No podrán ejercer el comercio, ni por tanto ser comerciantes o actuar como tales, el menor de 18 años, los mayores de edad privados de inteligencia por la locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir, y; los ebrios consuetudinarios y los drogadictos (art. 450 del Código Civil para el Distrito Federal).

Todas las personas que tienen incapacidad natural y legal, estarán sujetos a la tutela. El menor estará sujeto a la patria potestad o tutela. Ni aquel, ni estos pueden ser, ni actuar, como comerciantes en cuanto carecen de la capacidad legal para ejercer el comercio.

Es capaz para contratar en el autofinanciamiento aquella persona que goza de capacidad legal de goce o ejercicio, y que pueda por tanto obligarse y cumplir con sus deberes y derechos por sí mismo.

## 2.3. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO

### 2.3.1 BILATERAL

El contrato bilateral en un sentido propio o escrito, es aquel en el cual no solo existen obligaciones derivadas del contrato a cargo de una y de otra parte, sino que, además, es menester que tales obligaciones sean recíprocas (Art. 1836 y 1949 del Código Civil), lo que implica que debe haber una estrecha interdependencia de la obligación a cargo de una parte y de la obligación a cargo de la otra parte, de tal forma que si una de dichas obligaciones, no nace al celebrarse el contrato de origen, tampoco nace la obligación a cargo de la otra parte. Esta interdependencia no solo es necesaria al momento de perfeccionarse el contrato, sino que debe perdurar hasta la ejecución del mismo.

Toda vez que en el contrato de autofinanciamiento - existen obligaciones a cargo de una y otra parte, ya que estas obligaciones son recíprocas, este contrato es bilateral.

### 2.3.2 ONEROSO

El artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal, determina que un contrato será oneroso si se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

En el contrato oneroso cada uno de los contratantes prometen algo o dan algo a cambio, de otra promesa o de otra cosa que recibe. Es decir, existe una reciprocidad en cuanto a los provechos, en cuanto a las ventajas, y también en cuanto a las cargas y gravámenes.

Por tal razón el contrato de autofinanciamiento es un contrato oneroso ya que se estipulan provechos y gravámenes para ambas partes.

### 2.3.3 CONMUTATIVO

Es conmutativo un contrato, cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el mismo, de tal suerte que las partes pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.

"Los contratos son conmutativos cuando las ventajas que ellos proporcionan a las partes son ciertas y susceptibles de apreciación inmediata: hay entre ellos una especie de compensación recíproca, que no depende de eventualidad alguna". (51)

---

(51) M. Salvat Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Tomo I, De las Fuentes de las Obligaciones. Tipográfica Editora Argentina, 1954, Buenos Aires. Pág. 43.

RAYMUNDO M. SALVAT, en su tratado de Derecho Civil Argentino, manifiesta "que en un contrato normalmente conmutativo, pueden insertarse cláusulas que le den un cierto carácter aleatorio; corresponde en tal caso a los jueces y tribunales apreciar el alcance de esas disposiciones, para resolver si el contrato debe considerarse total o parcialmente aleatorio". (52)

LOZANO NORIEGA define al contrato aleatorio como - "aquel contrato en el cual, en el momento de su celebración no es posible determinar el monto de la ganancia o de la pérdida, o mejor dicho el carácter de perdidoso o ganancioso de los contratantes. Porque la determinación de estas dos circunstancias o de cualquiera de ellas, depende siempre de un acontecimiento incierto. Este puede ser de tres clases: 1.- Condición (acontecimiento futuro e incierto); 2.- Plazo, siempre que éste sea incierto; entonces el acontecimiento sería de realización cierta, pero incierto sería el momento de su realización. Por esto se distingue el plazo de la condición; 3.- Por último, también ese acontecimiento pasado; que se supone desconocido de los contratantes, o de uno de ellos. En las tres hipótesis, el alea es recíproca, hay la posibilidad de ganar o de perder para cada uno de los contratantes". (53)

---

(52) M. Salvat Raymundo. Ob. cit. Págs. 45 y sigts.

(53) Lozano Noriega Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C. México 1970 Págs. 45 y sigts.

La entrega del bien o la realización del servicio en el contrato de autofinanciamiento, está sujeto a un plazo, que puede ser desde el momento de la realización o hasta la finalización del contrato. La entrega está condicionada al resultado del sorteo correspondiente.

Asimismo, el precio está sujeto a una condición. El integrante del grupo está obligado a pagar una determinada - cantidad mensual de dinero condicionado a que el bien o servicio no suba o baje de precio.

Podría presentarse la duda de que si el contrato de autofinanciamiento es un contrato conmutativo o es un contrato aleatorio por las razones anteriores. Este contrato, es un contrato conmutativo ya que los provechos y gravámenes que genera para las partes son ciertos y conocidos desde la celebración misma del contrato, sin embargo, este contrato está sujeto a las condiciones y plazos mencionados anteriormente, que le imponen matices distintos.

#### 2.3.4 INNOMINADO

Es el contrato de autofinanciamiento un contrato innominado, toda vez que no está debidamente reglamentado en -

ninguna ley sustantiva (Código Civil y/o Código de Comercio). Por lo tanto, este contrato se rige "por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fuesen omisas, por las disposiciones del contrato con el que tenga más analogía de los reglamentados" (Art. 1858 del Código Civil).

También es considerado como innominado, toda vez que, hasta la fecha no tiene un nombre determinado y específico.

Los contratos innominados son aquellos que la Ley no designa bajo una denominación especial; son contratos menos frecuentes que los nominados, pero que están amparados por el principio de la libertad de las convenciones, en tanto estos contratos no contengan cláusulas contrarias al orden público o las buenas costumbres, ellos deben ser respetados y obligatorios al igual que los nominados. (54)

---

(54) C.F.R. M. Salvat Raymundo. Ob. cit. Pág. 43.

2.3.5 FORMAL

Los contratos formales son aquellos a los que la Ley exige determinada forma para su validez (Art. 1833 del Código Civil). La forma requerida en el contrato de autofinanciamiento, es la escrita, como quedó determinada anteriormente.

2.3.6 ADHESION

"Se designa con este nombre aquellos contratos en los cuales una de las partes impone una fórmula de redacción preparada de antemano, que la otra parte deberá aceptar o rechazar, pero no puede modificar". (55)

Los caracteres de los contratos de adhesión (56) y que Planiol, entre otros autores, enumera los siguientes:

1º.- La oferta tiene un carácter general y permanente;

2º.- La oferta se presenta bajo la forma de un contrato tipo, impreso de antemano, con cláusulas que guardan entre sí

---

(55) Salvat M. Raymundo. Ob. cit. Pág. 249 y sigts.

(56) C.F.R. Salvat M. Raymundo. Ob. cit. Págs. 249 y sigts.

relaciones estrechas y que generalmente crean una situación de inferioridad para el adherente;

3°.- El contrato contiene una serie de estipulaciones que en conjunto tienden a agravar la situación jurídica y las obligaciones del adherente, en tanto que limitan considerablemente las responsabilidades del oferente.

Se ha discutido la naturaleza jurídica de estos contratos, formándose dos teorías radicales y una intermedia.

a) León Duguit, Saleilles, Sallé, etc. sostienen que en realidad no hay un verdadero contrato, porque la voluntad libre de una de las partes puede considerarse que falta: el adherente debe aceptar o rechazar en block las cláusulas que se les proponen, pero no puede discutir las ni modificarlas parcialmente. Se ha dicho dentro de ese orden de ideas, que estos contratos debían más bien llamarse "actos de adhesión".

b) Planiol, Jósérand, Baudry-Lacantinerie, Colin Capitan, etc., piensan que si bien en estos contratos es fácil que se produzcan abusos, el acuerdo de las partes existe y es este

acuerdo lo que constituye la base y la idea esencial de la noción misma del contrato. En este sentido, se sostiene que hay un verdadero contrato y que la presión o la superioridad de libre voluntad que puede existir de parte del oferente, no autoriza a crear una presunción de que el consentimiento de la otra parte haya sido viciado o carezca de libertad.

c) En una opinión intermedia, sin abandonar la idea del contrato, se sostiene que es necesario distinguir dos clases de cláusulas: las esenciales, las cuales se considera que el adherente debe haber pensado y analizado con toda libertad y que quedan en el dominio contractual y que tienen que ser absolutamente respetadas; y las accesorias, que se hacen entrar en el campo puramente del oferente y respecto a las cuales los jueces estarían habilitados para mantenerlas o no, según las circunstancias y la voluntad real de los contratantes.

La Ley Federal de Protección al Consumidor entiende por contrato de adhesión "aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte, para aceptarlo, pueda discutir su contenido" (Art. 4°).

El artículo 63 de la misma ley vigila que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los integrantes del grupo o les impongan obligaciones inequitativas. La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes y generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machotes o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviera posibilidad de discutir su contenido.

En el contrato de autofinanciamiento todas las cláusulas que se contengan son previamente autorizadas por la Secretaría de Comercio. Esta Secretaría vigila y protege, en este sentido, los intereses de los consumidores. La empresa autofinanciadora no podrá en ningún momento establecer cláusula alguna que contenga desproporción de provecho para las partes.

Por otro lado, la Secretaría de Comercio, además de proteger en este sentido los intereses de los solicitantes fija el monto del precio del contrato, a fin de que la empresa no suba arbitrariamente el valor comercial de los bienes y servicios.

El valor comercial o precio, es el cumplimiento (pago) que se resuelve en la ejecución de la prestación debida en cada caso; el entregar la cosa debida, en las obligaciones de entregar; el cumplir determinados actos, en las obligaciones de hacer.

Entre las obligaciones de género son típicas las que tienen por objeto una suma de dinero. En tal caso, el cumplimiento consiste en pagar la suma (*numeratio pecuniae*-pago con numerario) al acreedor (pago *stricto sensu*) y tiene efecto liberatorio para el deudor.

Los dos requisitos que debe satisfacer el precio, son que sea cierto y que sea en dinero.

Por precio cierto se entiende un precio verdadero, real, serio, justo, en oposición al precio ficticio. También puede entenderse que sea determinado o determinable. El precio puede ser fijado por las partes o por un tercero.

El que el precio deba ser justo, sea que lo convengan las partes o que lo fije un tercero, es un requisito esencial

cial, y que, como dice Gutiérrez Fernández (57) el precio que no guardase proporción con el verdadero valor de la cosa no sería verdadero precio. Por la notoriedad de este requisito, afirma dicho autor, no hay ley que terminantemente lo declare. Legisladores y jurisconsultos hablan de él como un supuesto necesario.

(58)

El segundo requisito del precio es que sea precisamente en dinero. Se entiende por precio en dinero el que se pacta en moneda que, de acuerdo con la ley monetaria, tenga poder liberatorio respecto de la cantidad que deba pagarse.

Es importante destacar, que en el contrato de autofinanciamiento, el precio es fijado por un tercero.

Es perfectamente legítimo que el precio de un contrato definitivo de compraventa, por ejemplo, sea fijado por un tercero, en términos del artículo 2251 del Código Civil pa

---

(57) C.F.R. Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Segunda Edición, Madrid 1871. Tomo IV. Pág. 272.

(58) C.F.R. Loc. Cit.

ra el Distrito Federal. Es indudable que la actuación del tercero deberá estar persuadida por la conformidad a la buena fe y a los usos que impone, con valor de un principio general de Derecho de las obligaciones, dispuesto en el Artículo 1796 del Código Civil.

Fijado el precio por un tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, no obsta lo dispuesto por el artículo 2252, sino de común acuerdo, ya que, es in concluso que cualquiera de las partes puede rechazar, o como dice Planiol y Ripert(59), pedir la nulidad de la fijación del precio "si el tercero ha excedido los límites de su misión, ha incurrido en dolo hacia una de las partes o ha cometido error manifiesto".

En nuestro sistema jurídico pueden las partes convenir en que el precio y en general la prestación, sea determinada por un tercero. Pueden las partes convenir que el tercero actúe según su mero arbitrio, según su criterio subjetivo, o bien que actúe conforme a criterios objetivos de equidad. Si nada se dice expresamente se presume el arbitrio de equidad, el *arbitrium boni viri*.(60).

---

(59) C.F.R. Derecho Civil. Tomo X. Los Contratos Civiles. Págs. 12 y 13.

(60) C.F.R. El Arbitrio de un Tercero en los Negocios Jurídicos. Bosch, Casa Editorial. Barcelona 1957. Págs. 332 y sigts.

El precio en el contrato de autofinanciamiento es fijado por un tercero de acuerdo al valor comercial que tenga el bien o el servicio. Este precio, posteriormente es autorizado, si reúne los requisitos establecidos por la ley, por las Secretarías de Estado autorizadas para ello. El valor (precio) que convengan (el tercero y Secretarías de Estado) será el precio que tenga el bien o el servicio en el momento de la iniciación del grupo y que se reajustará en proporción a las variaciones de los precios de dichos bienes o servicios, en cuyo caso los integrantes del grupo tendrán la obligación a cubrir la cantidad por concepto de aportación que resulte. (Art. 12 del Reglamento del Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

El precio no podrá ser rechazado por los contratantes, aunque los mismos estén de común acuerdo. El precio es fijado por un arbitrio de equidad, toda vez que el arbitrio actúa como mandatario de los contratantes que aceptan de antemano su apreciación.

El arbitrio por equidad tiene justificación perfecta, dentro del más estricto razonamiento teórico y con una base indudable en el derecho comparado. Tiene un parecer objetivo, un criterio imparcial y justo.

El precio en el contrato de autofinanciamiento se integra por la suma de gastos de administración, aportaciones primas de seguro de vida, cuota de inscripción, gastos de entrega, seguro contra robo, siniestro o daños, permisos, etc.

En tal virtud, el contrato de autofinanciamiento - está sujeto a la revisión y aprobación de las Secretarías de Comercio y Gobernación. Las partes no podrán, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia variar el contenido de las mismas. Sin embargo, dicho contrato es justo para ambas partes, ya que las Secretarías de Comercio y Gobernación lo revisan, protegiendo tanto los intereses de la una como de la otra. La empresa deberá presentar el contrato para su aprobación a estas Secretarías de Gobierno y ya autorizado, si no contiene cláusula contraria a la Ley, a la moral y a las buenas costumbres, podrá contratar como los solicitantes de él mismo, quienes podrán aceptarlo, lo que dará lugar al acuerdo de voluntades, formándose así el contrato de autofinanciamiento con sus propios elementos y características.

#### 2.3.7 EJECUCION SUCESIVA

"Los contratos en cuanto al factor "duración de su ejecución", pueden ser clasificados en tres grupos: 1°.- Con-

tratos de ejecución instantánea, cuando ésta se produce en un tiempo único, aunque sea a plazo, por ejemplo; la venta de una finca, el préstamo de una suma de dinero que debe devolverse en una determinada fecha; etc.; 2°.- Contratos de ejecución sucesiva, cuando las prestaciones a cargo de una o ambas son de carácter continuado o repetido y deben cumplirse en períodos convenidos, por un tiempo determinado o indeterminado, por ejemplo: la locación, el contrato de trabajo, etc.; 3°.- Contratos de ejecución escalonada, cuando ellos deben de cumplirse fraccionadamente, en épocas diferentes, por ejemplo: la venta de mercaderías a entregar por lotes en diferentes épocas". (61)

En los contratos de ejecución sucesiva, las prestaciones de las partes o por lo menos, la de una de ellas, se van ejecutando momento a momento, durante todo el tiempo de vigencia del contrato.

De los contratos de ejecución sucesiva se requiere a saber:

---

(61) Salvat M. Raymundo. Ob. cit. Pág. 47. y sigts.

a) Que las prestaciones a cargo de las partes sean de carácter continuado o repetido.

b) Que las prestaciones se cumplan en períodos convenidos.

En el contrato de autofinanciamiento en cuanto a la duración de su ejecución, se encuentran dentro de la calificación de los contratos de ejecución sucesiva. En efecto, los integrantes del grupo están obligados a pagar a la empresa una cantidad mensual durante un tiempo determinado, el tiempo que se haya fijado en el contrato de origen (Art. 5°fracción IV y VIII). La empresa, dentro de sus obligaciones está compelida a celebrar mensualmente reuniones y sorteos a fin de adjudicar los bienes o servicios a los integrantes del grupo que resulten ganadores del sorteo previamente establecido (Arts. 23 24, 25, 26 y 27).

Tanto los integrantes del grupo como la empresa, - están obligados a repetir mensualmente y en forma idéntica sus obligaciones contractuales. Las prestaciones a que las partes están obligadas a cumplir están establecidas en el contrato de origen.

2.3.8 MIXTO O COMPLEJO

"Los contratos mixtos son aquellos contratos unitarios que en su estructura intervienen diversos elementos de varios contratos ya sean nominados o innominados". (62)

Por lo tanto, "un contrato mixto o complejo es aquel en el que se hacen caber prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos; en un solo contrato, pero engloba, produce o genera prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos en particular". (63)

Los contratos nominados se presentan en formas simples y definidas. Los contratos innominados en cambio pueden aparecer como una forma simple distinta de los contratos nominados o como la reunión o fusión de dos contratos nominados o

---

(62) Zamora y Valencia Miguel Angel. Ob. cit. Pág. 56.

(63) Lozano Noriega Francisco. Ob. cit. Pág. 80.

la combinación de elementos separados de ellos. Estos se rigen por las reglas generales sobre los contratos y el fin perseguido en la operación jurídica.

El contrato de autofinanciamiento es un contrato - mixto o complejo y se rige por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en los que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tenga más analogía de los reglamentados.

#### 2.3.9 PRINCIPAL

El contrato de autofinanciamiento es un contrato principal toda vez que para su existencia y validez no depende de una obligación preexistente o de un contrato previamente celebrado; es decir, son contratos que tienen existencia por sí mismos.

C A P I T U L O    I I I

### 3.1. OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES

Cabe iniciar la presente exposición, señalando que la obligación romana surgió en el campo de los delitos.

"Originalmente, la comisión de un delito hacía surgir, a favor de la víctima o de su familia, un derecho de venganza, el cual, mediante una "composición", podía transformarse en el derecho de la víctima o de su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia. Como garantía del cumplimiento de tal prestación, un miembro de la familia del culpable quedaba *ob-ligatus*, o sea atado en la *domus* de la víctima, como una especie de rehén. Por tanto, la obligación antigua era una "atadura" en garantía del cumplimiento de prestaciones nacidas de delitos".

El crecimiento de las comunidades propició las transacciones económicas entre las *domus*, celebrándose préstamos entre paterfamilias, y toda vez que los acreedores querían gozar de ciertas garantías en el cumplimiento de estas operaciones, se trasladó la "atadura" del campo penal al incipiente de recho privado.

---

(64) Margadant S. Guillermo Floris. Ob. cit. Pág. 301.

El encarcelamiento privado por deudas civiles fué modificado por la "*Lex Poetelia Papiria*" en el año 326 a. de J.C. El deudor de un préstamo, sólo respondía con sus bienes y no con su vida o libertad (principio consagrado en nuestra constitución en el artículo 17). (65)

Las instituciones de Justiniano definieron a la obligación como "*obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*". (66) o sea, "la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa, conforme a las leyes de nuestra ciudad". (67)

En ocasiones se utilizan los vocablos "derecho de crédito" y "derecho personal" como sinónimos de la palabra "obligación", denominaciones que obedecen a la posición que se considere del vínculo o relación jurídica creado entre las partes que intervinieron en la obligación. Así si la relación se ve desde el ángulo de que "puede exigir" se habla del "derecho de crédito", si se aprecia desde la posición del deudor, del que "debe cumplir" se llama "obligación". (68)

---

(65) C.F.R. Margadant S. Guillermo Floris. Ob. cit. Pág.302.

(66) Idem. Pág. 300.

(67) Rojina Villegas Rafael. Vol. I. Ob. cit. Pág. 10

(68) C.F.R. Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 19.

COLIN ET CAPITANT establece que "la obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o abstenerse de un acto determinado". (69)

POTHIER la define como "un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa". (70)

PLANIOL afirma que "la obligación es una relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada acreedor, tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor". (71)

---

(69) Borja Soriano Manuel. Ob. cit. Pág. 70

(70) Idem. Pág. 69.

(71) Rojina Villegas Rafael Vol. I. Ob. cit. Pág. 12.

BONNECASE, refiriéndose al derecho de crédito, lo define como "una relación de derecho en virtud de la cual una persona (el acreedor) tiene el poder de exigir de otra (el deudor) la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de valorización pecuniaría".

(72) vale la pena mencionar, que las obligaciones de dar siempre podrán valorarse; las obligaciones de hacer o no hacer implican satisfacciones morales o espirituales, en algunas ocasiones, pueden ser susceptibles de valorización pecuniaría.

BORJA SORIANO refiriéndose a la obligación, la define "como la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a la prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor". (73)

GUTIERREZ Y GONZALEZ manifiesta que "la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, que puede exigir, de otra llamada deudor, que debe cumplir,

---

(72) Rojina Villegas Rafael. Vol. I. Ob. cit. Pág. 14

(73) Inidem.

una prestación patrimonial de carácter pecuniario o moral".

(74) Este autor considera que en el campo del derecho el patrimonio está integrado por dos grandes ámbitos: el pecuniario y el afectivo o moral.

Los elementos de la obligación son tres, a saber:

I.- Sujetos.

II.- Relación Jurídica.

III.- Objeto.

El elemento sujeto está integrado por dos voluntades jurídicas: una que tiene derecho de exigir y que recibe el nombre de acreedor o sujeto activo, y otra que debe prestar el objeto de la obligación, que debe cumplir, denominada deudor o sujeto pasivo.

El sistema francés entiende por relación jurídica "la situación que es protegida por el derecho objetivo, y que da al acreedor la facultad de ejercitar una acción para obtener la prestación debida, o su equivalente. (75)

---

(74) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 19.

(75) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 56.

El sistema alemán, más elaborado, distingue dos momentos en la relación jurídica: el primero, se reduce a la facultad del acreedor para poder exigir y al deber del deudor de cumplir (situación caracterizada por el vocablo "SCHULD"); el segundo, surge cuando existiendo la obligación del deudor incumple, pudiendo el acreedor ocurrir ante la autoridad para pedir el cumplimiento forzoso. (76)

El objeto de la obligación se clasifica en directo e indirecto.

El objeto directo consiste en la prestación positiva o negativa, como forma de conducta.

El objeto indirecto puede tener tres acepciones:

- a).- La cosa que el deudor debe dar.
- b).- El hecho de que el deudor debe cumplir.
- c).- El hecho del cual debe abstenerse el deudor.

Las obligaciones surgen de determinados hechos a los que el derecho considera como fuentes de ellas.

---

(76) C.F.R. Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 56 y sigts.

El Código Civil vigente, comprende en el Título denominado "Fuentes de las Obligaciones", al convenio, a la declaración unilateral de voluntad, al enriquecimiento ilegítimo, a la gestión de negocios, a los hechos ilícitos (incluyendo en ellos al abuso del derecho y a las responsabilidades objetiva) y al riesgo profesional.

El hecho o circunstancia que afecta la existencia y exigibilidad de la obligación, y hasta su extinción es lo que se conoce con el nombre de modalidad.

Habrán por tanto obligaciones condicionadas, esto es, con condición suspensiva ("cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación", artículo 1939 del Código Civil en vigor) y con condición resolutoria ("cuando cumplida resuelva la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido", Art. 1940 del Código Civil vigente); obligaciones con condición imposible, tanto física como jurídicamente; obligaciones a plazo o término; obligaciones con modo o carga; obligaciones conjuntivas, que "es aquella que tiene por objeto varias prestaciones, todas las cuales deben ser cumplidas por el deudor"; (77) obligaciones alternati-

---

(77) C.F.R. Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 679.

vas y que "se presenta cuando el objeto de la obligación es múltiple, homogéneo o heterogéneo, y el deudor cumple con dar una de las prestaciones que forman ese objeto plural"; (78) obligaciones facultativas, "fenómeno jurídico por el cual en una obligación con objeto unitario, el deudor está facultado o autorizado, para subsistir a su arbitrio el objeto debido por otro"; (79) obligaciones mancomunadas, "cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad"; (80) obligaciones solidarias; obligaciones divisibles e indivisibles, son cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente y son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas si no por entero (81).

### 3.1.1 OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

1.- La empresa tiene obligación de recibir las solicitudes formuladas por los interesados a fin de integrar el grupo (Art. 6 y 7 del Reglamento al artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

---

(78) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 681.

(79) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 694.

(80) Artículo 1984 del Código Civil para el Distrito Federal.

(81) Artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- La empresa está obligada a notificar dentro del término de quince días naturales al solicitante su aceptación o rechazo al sistema, indicándole el lugar, fecha y hora en que se celebrará la primera reunión de adjudicación (Art. 7 fracción II).

3.- Obligación de entregar al solicitante aceptado un tanto del contrato y un folleto explicativo del sistema de autofinanciamiento. Además, para el caso de que el integrante del grupo extraviare su contrato o recibos de pago, la empresa tendrá obligación de proporcionarle las copias debidamente autorizadas (Art. 44).

4.- Deberá garantizar ante la Secretaría de Comercio el oportuno suministro de bienes y/o la prestación de los servicios con cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 45 del presente reglamento.

5.- Deberá notificar a los integrantes del grupo, por el medio más idóneo aprobado por la Secretaría de Comercio, las modificaciones por concepto de aportaciones, gastos de administración, primas de seguro de vida y demás cargos que estén estipulados en el contrato (Art. 15).

6.- Una vez constituido el grupo la empresa deberá contratar el seguro de vida correspondiente a favor de los beneficiarios designados por los integrantes del grupo (Art. 16).

7.- La empresa está obligada a celebrar en los términos del contrato, las reuniones de adjudicación de los bienes o servicios materia del contrato. La primera reunión deberá ser celebrada dentro de los setenta y cinco días naturales siguientes a la firma del respectivo contrato (Art. 8 y 23).

8.- La empresa está obligada a notificar a todos y cada uno de los integrantes del grupo, por cualquier medio idóneo y con la debida anticipación, el día, hora y lugar en que han de celebrarse las reuniones o actos de adjudicación de los bienes o servicios materia del contrato (Art. 24).

9.- Está obligada la empresa a informar a la Secretaría de Comercio y de Gobernación, con una anticipación mínima de cinco días, el día, hora y lugar en que ha de celebrarse la reunión para la adjudicación de los bienes o servicios (Art. 25).

10.- La empresa está obligada a entregar los bienes o la orden de prestación de servicios a los adjudicatarios, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se les adjudicó, o dentro del plazo en que el adjudicatario acepte si es mayor (Art. 33).

11.- La empresa deberá convocar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que los bienes o servicios materia del contrato se dejen de producir o prestar por los respectivos proveedores, a los integrantes del grupo a una reunión para que acuerden la sustitución o lo que crean conveniente, sin afectar a los adjudicatarios que hubieren recibido el bien o servicio.

La reunión será válida si concurre el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del grupo de los no adjudicatarios. Para el caso de falta de quórum, se convocará a otra, dentro de los cinco días siguientes y será válida cualquiera que sea el número de los asistentes. Esta obligada la empresa a levantar el acta correspondiente, e informar a la Secretaría de Comercio como a la de Gobernación de su contenido (Art. 37).

12.- La empresa está obligada a llevar sus controles, expedientes, archivos y demás procedimientos admi-

nistrativos y financieros, en forma tal, que sean de fácil consulta (Art. 48).

13.- Es obligación de la empresa depositar de inmediato en una cuenta específica de alguna institución de crédito, las aportaciones que hagan los integrantes del grupo para la adquisición de los bienes o servicios materia del contrato, así como, informar a la Secretaría de Comercio el estado mensual de la cuenta relativa. (Art. 49).

14.- La empresa deberá presentar ante la Secretaría de Comercio, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre calendario, los estados financieros del último día del trimestre respectivo con sus anexos correspondientes y la relación de integrantes de grupo adjudicados y el procedimiento por el cual lo fueron; los pendientes de entrega y los que causaron baja, y en su caso, de los que los substituyeron.

En el último trimestre calendario deberá acompañarse un resumen de los cuatro anteriores (Art. 51).

3.1.2 OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL GRUPO

1.- El integrante del grupo deberá pagar la cuota de inscripción equivalente al uno por ciento del precio inicial del bien o del servicio, y que deberá ser pagado sólo una vez y durará durante toda la vigencia del contrato (Art. 13).

2.- El integrante del grupo está obligado a pagar la cuota mensual total y que es la cantidad que debe cubrir, resultante de la suma de los siguientes conceptos:

a) Aportación resultante de dividir el precio vigente del objeto indirecto del contrato entre el número de meses estipulados en el contrato respectivo.

b) Pago parcial de la prima del seguro de vida.

c) Punto dos por ciento del precio inicial del objeto indirecto del contrato por gastos de administración.

d) Impuestos por conceptos correspondientes al Impuesto sobre el Valor Agregado (Art. 14 y 22).

3.- Está obligado el integrante del grupo no adjudicatario a pagar las modificaciones que sufra el bien o el servicio materia del contrato por concepto de aportaciones, gastos de administración, primas de seguro y demás cargos con forme al contrato (Art. 12, 15 y 34).

4.- Tiene la obligación de cubrir las diferencias de precio si eligió un bien o servicio diverso al estipulado en el contrato de origen, así como, de pagar los incrementos de precio ocurridos dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se le adjudicó (Art. 34).

5.- Está obligado a asistir a las reuniones de adjudicación, así como, a las reuniones especiales.

6.- Tienen obligación de recibir el bien o servicio materia del contrato.

### 3.2. DERECHOS DE LOS CONTRATANTES

#### 3.2.1 DERECHOS DE LA EMPRESA

1.- La empresa tiene derecho a negar la admisión o aceptación del solicitante, la que se le notificará dentro del término de quince días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud (Art. 13).

2.- La empresa podrá dar por rescindido automáticamente el contrato por falta de pago de dos o más cuotas mensuales totales consecutivas a integrantes no adjudicatarios, siempre que se les comunique por escrito en forma fehaciente con diez días naturales de anticipación (Art. 11 y 21).

3.- Tiene derecho la empresa de cobrar como máximo el punto dos por ciento del precio del bien o servicio como gastos de administración en el mes correspondiente (Art. 14).

4.- Tiene derecho a reducir de las aportaciones que se devuelvan a los integrantes del grupo no adjudicatarios que causen baja por renuncia o mora, dos aportaciones si la baja es por renuncia y tres si es por mora, las cuales formarán parte del activo del grupo (Art. 21).

5.- Podrá la empresa cobrar a los adjudicatarios o no, un recargo equivalente al interés legal por cada uno de los pagos mensuales que efectúen con posterioridad a la fecha en que debieron hacerlo (Art. 22).

6.- La empresa tiene derecho a exigir en la vía correspondiente, el pago total del saldo insoluto, si los adjudic

catarios faltan a los pagos de dos mensualidades consecutivas si suscribieron a favor de la empresa algún título de crédito (Art. 35).

### 3.2.2 DERECHOS DEL INTEGRANTE DEL GRUPO

1.- Los integrantes del grupo tienen derecho a que se les devuelvan sus pagos si a los setenta y cinco días naturales posteriores a la firma del respectivo contrato no se ha celebrado la primera reunión correspondiente (Art. 8).

2.- Los integrantes del grupo al corriente de sus pagos podrán ceder sus derechos y obligaciones derivadas del contrato o renunciar a continuar en el grupo en cuyo caso tendrán derecho a la devolución de las aportaciones, con las deducciones correspondientes (Art. 10).

3.- Podrán los integrantes del grupo pagar por anticipado las cuotas mensuales totales siempre y cuando no signifique un deterioro financiero del grupo, las cuales, no serán susceptibles de incrementos ni aún en el caso de aumento en el precio del bien o del servicio (Art. 19).

4.- Los integrantes del grupo al corriente en el pago de sus cuotas mensuales, podrán participar en los actos de adjudicación correspondientes (Art. 23).

5.- El integrante del grupo podrá ofrecer por adelantado el número de cuotas mensuales totales y participar en los actos de adjudicación por subasta.

6.- El adjudicatario podrá rehusarse a recibir el bien o servicio si dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación lo comunica por escrito.

### 3.2.3 CESION DE DERECHOS

La obligación durante su vida puede estar sujeta a diversas titularidades. Lo normal es que una obligación se exija y cumpla por los que las crearon; pero hay ocasiones en que puede ser cumplida por persona diversa al que la creó, y exigida también por persona diversa a la que le dió la vida, ya porque así se convenga, ya porque la ley lo determina.

Ceder, gramaticalmente significa dar o transferir; cesión será el efecto o acción de ceder, de donde resulta que esta es una acción muy amplia que implica el acto de transferencia de una cosa o de un derecho. La cesión es un acto jurídico del género contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se llama cesionario.

La cesión produce el efecto de cambiar de persona del acreedor sin que la obligación deje de ser la misma; subsiste el mismo crédito, que representa el mismo objeto y el mismo deudor, pero con diverso acreedor de quien se detentaba originariamente. (82)

El artículo 10 en su fracción I, del Reglamento del Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone que los integrantes del grupo no propietarios al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, podrán ceder los derechos y obligaciones derivadas del contrato de origen. La empresa podrá exigirle al cesionario la cuota de inscripción correspondiente.

---

(82) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 749 y sigts.

La cesión de derechos en el contrato de autofinanciamiento, tiene que cumplir rigurosamente con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo que a la cesión se refiere.

### 3.3. MODOS DE TERMINACION

#### 3.3.1 RENUNCIA

La renuncia es "el acto unilateral de dimisión o de jación voluntaria de un Derecho de índole patrimonial". (83)

"En Derecho Mexicano la renuncia tiene la naturaleza de un acto unilateral, que no precisa de la aceptación de ninguna persona para operar o funcionar.

En otros derechos como el argentino, la renuncia puede ser unilateral o bilateral no así en México, pues en el caso de que se tratara de un acto bilateral se estaría en presencia de una transacción o un convenio de otra índole que se regiría por las normas generales de los contratos". (84)

La fracción II del artículo 10 del Reglamento del Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se-

---

(83) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 874.

(84) Idem. Pág. 876.

ñala que cualquier integrante que esté al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, tendrá derecho a renunciar al contrato de autofinanciamiento comunicándolo por medio de una solicitud de renuncia, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de las aportaciones efectuadas, con las deducciones previstas en el reglamento respectivo.

### 3.3.2 RESCISION AUTOMATICA

"La rescisión es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho "*ipso jure*" — sin necesidad de declaración judicial — a otro acto, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, en éste, atribuible a una de las partes" (85)

El reglamento del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo número 11 otorga facultades a la empresa de poder dar por rescindido automáticamente el contrato por falta de pago de dos o más cuotas mensuales totales consecutivas, a integrantes no adjudicatarios, siempre que se les comunique por escrito en forma fehaciente con diez días naturales de anticipación, cuando menos tal consecuencia.

---

(85) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 519.

Esta causa de rescisión sólo operará si está consignada en el texto del contrato de autofinanciamiento, de otra manera, las empresas no tendrán tal facultad.

Si procede la rescisión automática, la empresa está obligada a devolverle al integrante del grupo, las mensualidades pagadas, menos tres mensualidades por concepto de indemnización, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de este ordenamiento legal.

### 3.3.3 CANCELACION

La cancelación procede contra todos aquellos integrantes del grupo que causen baja por falta de pago, y para la devolución de las aportaciones se estará a lo dispuesto en la política de renuncia.

La cancelación en el contrato de autofinanciamiento es el acto unilateral de anulación obligada de un derecho de índole patrimonial por la falta de pago de dos o más cuotas mensuales totales consecutivas.

La cancelación se rige de acuerdo a lo dispuesto por la rescisión automática, y se debe de estar a lo que ella disponga como si fuera la cancelación misma.

3.3.4 PAGO

El efecto normal de toda obligación *lato sensu* y derecho de crédito indemnizatorio, es el que se cumplan, el que se paguen.

El efecto único de la obligación es que el deudor la cumpla, inclusive sin necesidad de que el acreedor exija su ejecución, y a la cual tiene derecho.

La forma de cumplir una obligación es pues, pagándola o cumpliéndola, por eso se dice que pago es término sinónimo de cumplimiento.

La obligación se paga cumpliéndola, y por lo mismo si el objeto de la obligación consiste en dar una cosa, se pagará dando la cosa; si el objeto es una prestación de hacer, se paga haciendo, y por último, si el objeto es de no hacer, se cumple no haciendo.

Pago es el cumplimiento efectivo de la obligación. El artículo 2062 del Código Civil dispone que el "pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

En principio, se debe pagar el objeto mismo de la obligación; el acreedor no puede verse obligado a recibir cosa diversa a aquella a que tiene derecho, salvo en las obligaciones facultativas, en la que los obligados tienen la facultad de variar el pago de la cosa por otra diversa.

El pago ha de hacerse en la forma y manera en que se hubiera pactado. De acuerdo con el artículo 2078 del Código Civil, el pago debe ser completo y solo puede ser parcial por convenio o por mandato de ley.

Por regla general el pago ha de hacerse precisamente en el domicilio del deudor de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2082 del Código Civil. Si el pago consiste en la entrega de la cosa inmueble, por regla general se debe pagar en el lugar de la ubicación de la cosa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2083 del Código Civil. Si se trata de pagar una suma de dinero como precio de una cosa que se recibió, salvo pacto en contrario, se debe pagar en el lugar en que se realizó la transmisión de la cosa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2084 del Código Civil. (86)

---

(86) C.F.R. Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. Pág. 654.

El integrante del grupo, en el contrato de autofinanciamiento, cumple su obligación pagando una determinada cantidad de dinero, previamente estipulada en el contrato de origen, en el lugar en el que se realizó el contrato, es decir, en el domicilio social de la empresa. Aquel integrante del grupo que ha cumplido con sus obligaciones de pago, tiene derecho a participar en las reuniones de adjudicación establecidas en el reglamento del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

#### 3.4. MODOS DE ADJUDICACION

El reglamento del Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor en sus artículos 23 y 37 regulan la manera y términos en que han de hacerse las adjudicaciones en el contrato de autofinanciamiento.

Los integrantes del grupo que estén al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, tienen derecho a participar en los actos de adjudicación los que serán presididos por los representantes de la empresa.

Serán válidas las reuniones o actos de adjudicación siempre que se hayan notificado a todos los integrantes del grupo

po por cualquier medio idóneo y con la debida anticipación, el día, hora y lugar en que se celebrará.

Las Secretarías de Comercio y de Gobernación deberán concurrir por medio de sus representantes a las reuniones que se celebren para la adjudicación de bienes o ser vicios. Para tal fin, la empresa administradora deberá informar a dichas Secretarías con una anticipación mínima de cinco días, el día, hora y lugar en que ha de celebrarse la reunión.

El primer bien o servicio que deba adjudicarse se deberá hacer mediante sorteo en los términos que autorice previamente la Secretaría de Gobernación.

La empresa deberá de tener y entregar los bienes y la orden de prestación de servicios a los no adjudicatarios, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el contrato para la entrega o en su caso, dentro del plazo que el adjudicatario acepte si es mayor.

El integrante que ha sido beneficiado por cual quiera de las formas de adjudicación establecidas, se le

notificará mediante un telegrama certificado.

La empresa hará esta notificación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró el acto de adjudicación.

Si en el término de cinco días hábiles a partir de la fecha de envío del telegrama certificado de adjudicación no se recibe respuesta por parte del adjudicado, se considerará como no aceptada la adjudicación, y en tal caso el adjudicado pierde el derecho a recibir el bien o el servicio, por lo que queda en la misma situación a la de antes de salir adjudicado.

Si el integrante acepta la adjudicación, enviará un telegrama a la empresa haciéndoles saber su aceptación. La empresa deberá entregar dentro de los treinta días siguientes el bien o la orden de prestación de servicios a los adjudicatarios.

El acto de adjudicación es el evento que servirá para determinar quienes de cada grupo saldrán adjudicados con un bien o un servicio a través de las tres diferentes

formas de adquirirlo, que son: sorteo, subasta y puntaje. Es necesario que se encuentren presentes los interventores de las Secretarías de Gobernación y de Comercio a fin de supervisar dichos actos; también asistirán los integrantes de cada grupo, como los representantes de autofinanciamiento. Los actos se llevarán a efecto cada mes.

#### 3.4.1.       SORTEO

Esta forma siempre será con la que se inicie el contrato del autofinanciamiento. En él participarán tantos números como integrantes tenga cada grupo.

Por esta vía solo se adjudicará un bien o servicio por grupo en forma mensual y el adjudicatario resultará del orden secuencial del sorteo.

#### 3.4.2        SUBASTA

La subasta consiste en adjudicar un bien o un servicio al integrante que ofrezca el mayor número de cuotas mensuales totales por adelantado, adjudicándose en forma mensual un bien o servicio por grupo.

El ofrecimiento de subasta lo deberá hacer el integrante del grupo con diez días de anticipación a la celebración de la reunión, por escrito y en sobre cerrado y no al momento del acto de adjudicación.

Las cuotas mensuales totales que se cubran en su basta, se aplicarán al pago de las últimas mensualidades, siguiendo un orden inverso, o sea de la última mensualidad hacia la primera, y estas mensualidades ofertadas no podrán ser objeto de incremento alguno.

De esta manera no se interrumpe el pago consecutivo que el adjudicatario debe realizar todos los meses y hasta la finalización de su contrato.

En el caso de que para la reunión de adjudicación no se hayan recibido ofrecimientos de subasta se optará por el puntaje.

En el caso de darse en las ofertas de subasta, se procederá a adjudicar el bien o el servicio, atendiendo al integrante que tenga mayor puntuación acumulada.

De persistir el empate, se le dará al de ~~mayor~~ an

tiguedad dentro del grupo. De subsistir aún este empate se recurrirá al sorteo por orden secuencial; el cual consiste en extraer los números de los integrantes del grupo que participan en el acto de adjudicación, y conforme vayan saliendo, el primero de los empatados será el adjudicatario.

La oferta de subasta podrá realizarse de dos maneras:

1.- Cuando el integrante oferte por adelantado un determinado número de cuotas mensuales totales.

2.- Se podrá ofertar mediante previo acuerdo entre la empresa y el integrante del grupo al subastar con un vehículo usado previo avalúo por parte de la empresa.

El integrante del grupo que no cumpla con su ofrecimiento de cubrir las cuotas mensuales totales por adelantado, se le impondrá una sanción por concepto de indemnización del grupo, equivalente al cincuenta por ciento de una aportación mensual al valor vigente.

3.4.3 PUNTAJE

La puntuación se determinará por el pago oportuno de las cuotas mensuales totales, de lo que dependerá el otorgamiento de puntos por el cumplimiento de pagos en los siguientes términos:

- Pago con diez días naturales de anticipación al vencimiento: tres puntos.

- Pago con nueve días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento: dos puntos.

- Pago después de la fecha de vencimiento: un punto.

El puntaje se irá acumulando por cada integrante del grupo, conforme vaya efectuando sus pagos y es lo que determinará la ventaja entre uno y otro integrante para la adjudicación, del bien o del servicio.

Durante el acto de adjudicación se determinará al adjudicatario que haya tenido mayor puntaje acumulado dentro de su grupo.

En caso de existir dos o más integrantes del grupo en las mismas condiciones se determinará al adjudicatario que tenga mayor antigüedad. De seguir existiendo el empate se concluirá mediante el orden secuencial del sorteo.

C A P I T U L O   I V

4.1 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL.

El Código de Comercio en vigor coloca a la compraventa a la cabeza de los actos mercantiles (Artículos 75 fracción I, II y III) y la regula en los artículos 371 a 387.

Basta hojear estas disposiciones para que salte a la vista su carácter fragmentario, por consiguiente, su estudio ha de hacerse con una continua revisión y aplicación de los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal.

Resulta sencillo adivinar si el contrato de autofinanciamiento es o no un contrato de compraventa si se analizan previamente los elementos esenciales, requisitos de validez, clasificación y obligaciones de los contratantes de los contratos sometidos a estudio.

El contrato de autofinanciamiento no es un contrato de compraventa como lo probaré plenamente en su oportunidad. Muchas pueden ser las similitudes y muchas también las diferencias de estos dos contratos, por lo que sólo mencionaré las principales.

En cuanto a su clasificación, el contrato de compraventa al igual que el contrato de autofinanciamiento es bilateral, oneroso, conmutativo y principal.

Es diferente en cuanto a que es un contrato nominado puede ser aleatorio (compra de cosa futura o compra de esperanza) consensual o formal, de mutuo acuerdo y de ejecución instantánea, escalonada o sucesiva.

"El objeto directo del contrato de compraventa es la conducta de los contratantes, manifestada como una prestación de hacer, consistente en entregar un bien o documentar la titularidad de un derecho y en pagar un precio cierto y en dinero".

(87)

En el contrato de autofinanciamiento, el objeto directo, como quedó especificado anteriormente, se manifiesta como prestaciones de hacer y que se hacen consistir en la realización de una serie de obligaciones a cargo de ambas partes para la obtención de un financiamiento. La consecuencia de haber

---

(87) Zamora y Valencia Miguel Angel. Ob. cit. Pág. 75 y sigts.

realizado esta serie de obligaciones y haber obtenido un financiamiento hace que sea posible la traslación del dominio.

La traslación del dominio del bien o de la orden de prestación del servicio se produce automáticamente si antes se obtuvo el financiamiento. En efecto, si las partes cumplieron cabalmente con sus obligaciones y se obtuvo así el financiamiento, la traslación del dominio es su consecuencia.

Es importante destacar el hecho de que la empresa autofinanciadora, no es la titular del bien ni la titular de la orden de prestación del servicio en ningún momento de la celebración del contrato. Por lo tanto, la empresa autofinanciadora no vende el bien ni el servicio, tan solo se obliga a poner en posesión de ellos a los integrantes del grupo que hayan resultado ganadores del sorteo previamente establecido. La empresa está obligada en poner en posesión del bien o entregarle la orden de prestación del servicio al integrante del grupo ganador en un término de 30 días posteriores a la fecha de la adjudicación.

En el momento de la adjudicación, entra una tercera persona, ajena al contrato de autofinanciamiento, y que es aquella

que entrega a la empresa el bien o la orden de prestación del servicio a nombre de la persona que resultó ganador del sorteo establecido, a fin de que lo entregue o la ponga en posesión del mismo.

La compraventa no se realiza entre la empresa y el integrante del grupo, ni entre la empresa y la agencia o distribuidora. La relación contractual entre la agencia y la empresa autofinanciadora es meramente administrativa. Como quedó anotado anteriormente, la empresa administra el autofinanciamiento. Entre sus obligaciones está la de poner en posesión a los integrantes que resultaron ganadores del sorteo establecido. La empresa entrega el fondo común a la agencia, a fin de que ésta última, le haga llegar el bien o la orden de prestación del servicio a nombre de la persona que resultó ganador. La titularidad del bien o de la orden de prestación del servicio se realiza directamente entre la agencia y el ganador del sorteo. La empresa autofinanciadora en ningún momento es titular de ellos.

Por otro lado, si se piensa que el integrante del grupo compra de la empresa autofinanciadora el bien o el servicio, ya que es la empresa quien pone en posesión de los bienes o de los servicios a los integrantes del grupo, dicha venta sería de cosa ajena, ya que la empresa no es la dueña de los bienes ni de la orden de prestación de servicios y por lo tanto tal venta sería nula de pleno derecho (Art. 2270 y 2271 del Código Civil).

La traslación del dominio se realiza entre la agencia y el integrante del grupo directamente. La empresa no participa en ésta traslación de dominio. La empresa es el medio por el cual se pone en posesión al integrante del grupo del bien o de la orden de prestación del servicio. La empresa informa a la agencia quien es el titular del bien o de la orden de prestación del servicio y, la fecha o el momento en que deba hacerse esa traslación.

El contrato de autofinanciamiento genera obligaciones y crea derechos respecto de las partes. El cumplimiento de estas obligaciones y derechos se manifiesta como un financiamiento. La compraventa es su consecuencia resultante.

Por lo tanto, ha quedado claro que el objeto directo de la compraventa es muy diferente al objeto directo del autofinanciamiento. La compraventa en el autofinanciamiento es el resultado consecuente de la realización del objeto directo. También, ha quedado claro que la empresa no es titular ni del bien ni de la orden de prestación del servicio. Por estas simples razones estos dos contratos no pueden considerarse equivalentes.

En efecto, el Código de Comercio establece en su artículo 371 que las compraventas serán mercantiles cuando se realicen con el propósito directo de traficar, el propósito de especulación mercantil, es decir, la intención de obtener una ganancia mediante la reventa de determinada cosa, el ánimo de reventa. En el contrato de autofinanciamiento, el integrante del grupo adquiere la cosa

para su uso personal. La posesión del bien en el contrato de autofinanciamiento se realiza después de haber sido cumplidas una serie de obligaciones y requisitos, y no en el momento del acuerdo de voluntades, lo que ocasiona, que el que trate de traficar con ello, no tenga en su poder ni el bien ni el servicio de que se trate, lo que impide, lógicamente, su tráfico. En cuanto al precio, los bienes y servicios, en el contrato de autofinanciamiento están sujetos a revisión y autorización por parte de las Secretarías correspondientes. Los bienes han de ser nuevos lo que impide, en un momento dado, el incremento de su precio con el objeto de obtener una ganancia.

Si se estima que el contrato de autofinanciamiento es un contrato de compraventa con reserva de dominio, se está en un error, ya que en la reserva de dominio las partes convienen en que pagado el total del precio, se procederá a su titularidad. En el contrato de autofinanciamiento, no es necesario, por un lado, que se haya pagado el total del precio para conceder su titularidad, y por el otro, la titularidad se otorga desde el momento en que se pone en posesión del bien o del servicio al integrante del grupo que resultó ganador del sorteo establecido.

Por estas razones principalmente, el contrato de autofinanciamiento no es considerado como un contrato de compraventa. El de autofinanciamiento es uno con sus propias caracte-

terísticas y el de compraventa es otro muy diferente al de autofinanciamiento. Aunque la compraventa se presenta dentro del autofinanciamiento, no por esa sencilla razón habrá de considerarse como un contrato de compraventa.

#### 4.2 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO CON EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Se ha apuntado con anterioridad que el contrato de autofinanciamiento es de naturaleza mercantil, toda vez que la empresa que debe desempeñarlo debe ser una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que le serán aplicables las disposiciones que se encuentran contenidas en el Código de Comercio o en otros ordenamientos de la misma naturaleza, en lo que fueren omisas, en lo dispuesto por el derecho común.

Es importante destacar el hecho de que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales no se encuentra regulado en ninguna ley mercantil, razón ésta, más que suficiente para comprender que el contrato de autofinanciamiento no puede considerarse equivalente a un contrato de prestación de servicios.

Independientemente de lo anterior, y aunque el contrato de prestación de servicios se considere por la ley y la doctrina perteneciente a la materia civil, procederé a su estudio y análisis en relación con el contrato de autofinanciamiento.

"El contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato por virtud del cual una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario". (88)

De la simple lectura de la definición dada al contrato de prestación de servicios profesionales, se derivan, a simple vista, las siguientes diferencias:

- a) Se hace mención a una persona llamada profesional o profesor.
- b) Se realiza un servicio técnico.
- c) El servicio técnico se realiza en favor de un cliente.
- d) Se paga una retribución llamada honorario.

---

(88) Zamora y Valencia Miguel Angel. Ob. cit. Pág. 199

En cuanto al inciso marcado con la letra a), vale la pena mencionar que la prestación de servicios profesionales tiene por objeto la actividad de quienes ejercen las profesiones tradicionalmente denominadas liberales, es decir, los médicos, abogados, ingenieros, etc.

El profesional que se obligue a la prestación del servicio, debe realizarlo personalmente, no pudiendo ejecutarlo, por medio de un substituto, porque el encargo de la prestación del servicio, tiene carácter de confianza, es decir, de una persona determinada.

El Código Civil no regula totalmente el ejercicio de las llamadas profesiones liberales, pero tiene un importante complemento en la Ley de Profesiones.

Para su ejercicio se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública,. El que presta el servicio profesional debe tener una calidad especial consistente en poseer los conocimientos técnicos o la ciencia especial debidamente comprobadas a través de la autoridad que le expidió el título profesional.

En el desempeño del contrato de autofinanciamiento basta que el que realiza el contrato sea una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones aplicables y que demuestre capacidad económica, financiera y administrativa de la empresa y la viabilidad operativa del contrato. Por lo tanto, no es necesario ser titular de algún título académico o profesional para desempeñar el contrato de autofinanciamiento, por lo que no podrá considerarse equivalente al contrato de prestación de servicios profesionales.

Por lo que toca al servicio técnico que se realiza en el contrato de prestación de servicios profesionales, cabe decir que este servicio se distingue principalmente por su carácter técnico, dado que los que lo prestan deben hallarse en posesión de un título académico que garantice su competencia. Excepcionalmente este trabajo es de orden intelectual.

El profesional está obligado a prestar el servicio en la forma, en el tiempo y en el lugar convenido, siendo responsable, por lo tanto, de su negligencia, impericia y dolo.

Como quedó mencionado en el punto anterior, los que realizan el contrato de autofinanciamiento no requieren de título académico o profesional alguno y por lo tanto, el servicio que presten, no será de manera alguna técnico. El servicio prestado por la empresa autofinanciadora es simple y llanamente administrativo, sólo tiene la obligación de cumplir con los procedimientos establecidos en el Reglamento al Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En cuanto al inciso marcado con la letra "c" y que se refiere a que el servicio técnico se realiza en favor de un cliente, vale la pena resaltar que, la empresa autofinanciadora, desempeña el autofinanciamiento en favor de un grupo de solicitantes a los que la ley los nombra integrantes del grupo.

El servicio administrativo se realiza en favor de un determinado número de solicitantes que forma conjuntamente al grupo. El servicio prestado por la empresa autofinanciadora se limita a lo que la reglamentación correspondiente ordena. La empresa autofinanciadora no recibe orden del integrante del grupo, solo está obligada a desarrollar el contrato conforme a la Ley.

En relación con el inciso marcado con la letra "D" y que se refiere al pago de una retribución llamada honorario, es importante destacar que las ocupaciones de los abogados, médicos, etc., constituyen bienes inestimables, no susceptibles, por lo tanto de pago, sino de honorarios.

El profesional, tiene derecho de cobrar honorarios cualquiera que sea el resultado del negocio encomendado. Está asimismo obligado, a guardar reserva o secreto en relación a lo que se le encomienden.

A diferencia del contrato de prestación de servicios profesionales, en el contrato de autofinanciamiento, el integrante del grupo está obligado a pagar una cuota mensual total y que es la cantidad que debe cubrir, resultante de la suma de la aportación del precio del contrato resultante de dividir el precio vigente entre el número de meses estipulado en el contrato respectivo; pago parcial de la prima de seguro; punto por ciento del precio inicial del objeto indirecto por gastos de administración e impuestos correspondientes. Esta cuota mensual no puede considerarse en forma alguna como honorarios. Tampoco podrá considerarse como honorario la cuota correspondiente a gastos de administración, ya que ésta

es fija no susceptible de aumento o variación alguna.

Por las razones expuestas, es suficiente para no considerar equivalente al contrato de autofinanciamiento con el contrato de prestación de servicios profesionales.

4.3 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE AUTO  
FINANCIAMIENTO CON EL CONTRATO DE COMISION Y  
MANDATO MERCANTIL.

Como quedó apuntado anteriormente, el contrato de autofinanciamiento es de naturaleza mercantil, es un contrato bi-lateral, oneroso, conmutativo, innominado, formal, de adhesión, de ejecución sucesiva, mixto o completo y principal.

El contrato de "comisión, o sea, el mandato aplica-do a actos concretos de comercio, es un contrato por el cual una parte encarga a otra, la conclusión de uno o más negocios por su cuenta de naturaleza mercantil. Hay comisión, cuando el acto que se va a realizar es un acto de comercio". (89)

---

(89) Vázquez del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa, Pág. 74.

Puesto que el contrato de autofinanciamiento es de naturaleza mercantil, el mandato civil no podrá ser considerado equivalente al contrato de autofinanciamiento.

La comisión es un contrato bilateral (273), oneroso, salvo pacto en contrario (304), *intitu personae*, consensual o formal (274), se considera por la doctrina como un contrato de confianza, y por la manera de desempeñarlo, comisión con representación y comisión sin ella, (285).

Las partes en el contrato de comisión, son por lo tanto dos sujetos, una el comisionista quien pone al servicio de la otra, el comitente, sus propias energías de trabajo, conocimientos y experiencia en el campo de la actividad mercantil, en la celebración de los negocios jurídicos propios de la comisión.

La comisión es el medio que permite que los intereses de una persona se representen por otra; y como el objeto de la comisión son actos de comercio que ejecutan generalmente comerciantes.

Está dispuesto en el artículo 280 del Código de Comercio que el comisionista debe desempeñar por sí los encargos

que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello. Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas que según costumbre, se confien a estos.

En la época actual las circunstancias han cambiado radicalmente. Los comisionistas singulares han sido sustituidos por grandes casas de comisión, adoptando muchas de ellas la forma de sociedad mercantil. En tales circunstancias, resulta ingenuo exigir que sea personalmente el comisionista quien desempeñe la comisión, pues si se trata de una sociedad es claro que la persona jurídica necesita tener órganos de actuación.

El comisionista en el desempeño de su trabajo se sujeta a las instrucciones recibidas del comitente y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo (286) En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarlo siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta, hará lo que la prudencia dicte, cuidando el negocio como propio (287).

Una vez ejecutada la comisión el comisionista deberá dar pronta noticia al comitente y rendirle cuenta completa y justificada de su ejecución (298).

No puede considerarse el contrato de autofinanciamiento equivalente al contrato de comisión o mandato mercantil, por los siguientes razonamientos:

a) Toda vez que el objeto de la comisión son actos de comercio y que son ejecutados, salvo excepción, por comerciantes. En efecto, si se supone que el integrante del grupo en el autofinanciamiento realiza las funciones de comitente en la comisión, y la empresa en el autofinanciamiento las de comisionista en la comisión, el comitente no encarga al comisionista acto alguno de comercio ya que no tiene la intención de obtener de ese encargo ganancia alguna. La participación en el contrato de autofinanciamiento es con el objeto de realizar las obligaciones que tiene a su cargo para que posteriormente pueda adjudicársele el bien o el servicio que se establece en el contrato respectivo.

La categoría con la que participa en el contrato de autofinanciamiento es la de no comerciante, ya que no busca, en el contrato de autofinanciamiento, ganancia para sí alguna.

En virtud de que el contrato de autofinanciamiento no se realizan como objeto directo actos de comercio y toda vez que la personalidad de los integrantes del grupo no es la de comerciantes, por estas razones, no podrá considerarse equivalente al contrato de autofinanciamiento.

b) En el contrato de comisión el comitente busca en el comisionista cualidades de diligencia y honorabilidad. Es absurdo suponer que alguien se decida a otorgar a cualquiera sin la concurrencia de una confianza en las cualidades personales de comisionista, que permitan al comitente racionalmente esperar un resultado feliz del encargo conferido.

Las cualidades personales de la persona moral en el contrato de autofinanciamiento, no son las causas por las cuales el integrante del grupo decide contratar con ella. Lo importante de este contrato no radica en manera alguna en cualidades personales de diligencia, de honorabilidad, de capacidad, o de experiencia de la empresa, sino en lo interesante del contrato mismo. Las obligaciones de la empresa se encuentran perfectamente limitadas en el Reglamento del Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo que no se requiere ni conocimiento ni experiencia especializada en esa rama.

c) En la comisión, el comisionista debe desempeñar los encargos sujetándose a las instrucciones recibidas del comitente y en ningún caso podrá proceder contra las disposiciones expuestas del mismo.

La empresa en el autofinanciamiento realiza una serie de maquinaciones perfectamente estipuladas y limitadas que están textualmente dispuestas en el Reglamento al Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que no se requiere el desempeño exacto de instrucciones de persona alguna. Las funciones de la empresa están claramente especificadas, y ésta, está obligada a realizarlas al pie de la letra, por lo que el integrante del grupo no podrá dirigir o girar órdenes o instrucciones a la empresa respecto del manejo, administración y forma de adjudicación del contrato de autofinanciamiento. En tal virtud, y toda vez que no necesita de instrucción alguna, menos lo estará de rendir cuenta al integrante del grupo. Sólo está obligada a mantener legalmente informada a la Secretaría de Comercio.

Por los razonamientos anteriores, el contrato de autofinanciamiento no puede considerarse equivalente al contrato de comisión o mandato mercantil.

4.4. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO CON EL CONTRATO DE MEDIACION.

La función de mediador consiste en facilitar la aproximación entre compradores y vendedores. Su trayectoria nos muestra en su punto inicial al mediador como comerciante.

La contratación civil como mercantil, ha hecho proliferar la actuación de ciertas personas, que unas veces de modo profesional y otras de modo ocasional se proponen aproximar entre sí a otras que desean contratar. La mediación llevada a cabo por personas no comerciantes es un hecho del mundo contemporáneo de los negocios, y es por eso que vemos con frecuencia reclamar corretajes a personas en las que nadie sospecharía una actividad de esa naturaleza.

El mediador es aquella persona que pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio sin que éste, esté ligado a alguna de ellas por relaciones

de colaboración, de dependencia o de representación. El objeto de hacer posible la conclusión de contratos, se caracteriza y se diferencia por la posición de interdependencia que el intermediario asume respecto de las partes contratantes.

De la definición inmediata anterior, emergen dos elementos característicos de la mediación:

a) Que el contrato se concluya por iniciativa del mediador, el cual ha puesto en relación a las partes.

b) Que esta iniciativa no sea consecuencia de una obligación del intermediario derivada de una relación de colaboración, de dependencia o de representación.

El "contrato de corretaje" terminología del remonto abolengo histórico en el Derecho Español o "contrato de mediación" terminología de origen italiano, el corredor o mediador presta algún servicio o hace alguna cosa por cuenta o en cargo de otro. La operación tiene por objeto un acto u operación de Comercio. El corredor desempeña una actividad que tiene por fin la conclusión de un contrato en el que personalmente no tiene ningún interés, salvo el de percibir el proemio de sus honorarios.

El contrato de corretaje contiene la promesa de una retribución para el caso de que llegue a tener realidad el negocio jurídico objeto de la mediación por efecto directo de la actividad del mediador.

El que da el encargo al mediador sólo está obligado a pagarle unos honorarios (corretaje) si se cumple la condición jurídica de la conclusión del contrato respectivo. Quien lo recibe no asume la obligación rigurosa de ejecutar ese encargo aunque sí queda obligada a atemperar su conducta a las exigencias de la buena fe y de la fidelidad contractual.

Nuestra legislación no reglamenta en manera alguna el contrato de mediación o de correduría. El artículo 51 del Código de Comercio señala que "corredor es el agente auxiliar del comercio, en cuya intervención se proponen y se ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil".

La mediación es una actividad comercial libre y que sólo están acotados y reservados para los corredores públicos las intervenciones que hagan con el carácter de fedatario o peritos, así como aquellos casos en la que la Ley requiere su intervención.

La empresa que realiza el contrato de autofinanciamiento no lo hace con el carácter de mediador o corredor, en primer lugar, porque la propia ley no lo dispone, ya que no requiere de permiso de mediador o corredor alguno para desempeñar su función. Si no lo requiere, su función no podrá ser ni de fedatario, ni de perito, ni de ninguna otra que la propia ley designe.

Por otro lado, el contrato de autofinanciamiento no se podrá equiparar con el contrato de mediación, porque la empresa que realiza el autofinanciamiento está obligada a desarrollar su actividad hasta llegar a la conclusión del contrato. MARIO BAUCHE GARCÍADIEGO manifiesta que "cuando el intermediario está obligado jurídicamente a desarrollar una actividad en el interés de una persona a llegar a la conclusión del contrato, podrá haber comisión, agencia, representación, contrato subordinado, pero no habrá mediación". (90)

---

(90) Bauche Garcíadiego Mario. Ob. cit. Pág. 408. y sigts.

Sería prudente agregar el contrato de autofinanciamiento a la cita anterior.

El corredor, si bien es cierto desarrolla una actividad, no lo hace *obligationis causa* sino *conditionis implendae causa*, es decir, bajo la condición de la efectiva conclusión del contrato. La conclusión del contrato previsto no es un hecho *conditio iuris*. El corredor no puede quedar obligado a conseguir un resultado, puesto que este resultado no depende solo de su voluntad, sino de la voluntad de los interesados. Toda vez que el corredor no se obliga en nada en lo absoluto, es claro que no puede haber ni contrato de servicio, ni contrato de obra. El mediador es libre de ocuparse o no del asunto ya que su resultado depende de personas ajenas al mismo.

En el contrato de autofinanciamiento las partes están obligadas a desarrollar una serie de requisitos previstos textualmente en el Reglamento del Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin que alguna de ellas pueda, sin infringir el contrato, no desempeñar las funciones y obligaciones a su cargo.

Tanto la empresa como el solicitante del grupo no pueden variar de manera alguna las disposiciones dispuestas en el ordenamiento respectivo, por lo tanto una como la otra, están obligadas a su legal desempeño. Razón ésta, más que su suficiente para no considerar como equivalente al contrato de autofinanciamiento con el contrato de mediación.

Por último, el mediador es siempre una persona física. No puede ser o realizar funciones de mediación como persona moral. El que realiza el autofinanciamiento como su actividad principal debe ser y estar constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, por tal razón, si el que realiza la función de mediador de una persona física y no moral no podrá el autofinanciamiento equipararse con el contrato de mediación.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Los verdaderos protagonistas del comercio y de la vida económica en general, son los comerciantes y hombres de negocios que van adelante de toda legislación.

2.- El Derecho Comercial no es otra cosa sino las costumbres realmente vividas en el mundo de los negocios.

3.- El sistema de comercialización a que se refiere el Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor es conocido en la práctica como "Contrato de Autofinanciamiento".

4.- Este contrato (de Autofinanciamiento) es regulado por el Reglamento del Artículo 29 Bis de la misma ley.

5.- En la práctica se le ha dado el nombre de contrato de autofinanciamiento porque los integrantes del grupo del sistema de comercialización se unen para financiarse mutuamente mediante la creación de un fondo común con el fin de obtener cada uno de ellos el bien o el servicio de que se trate.

6.- Propongo la siguiente definición de Contrato de Autofinanciamiento:

Es el contrato por virtud del cual un conjunto de personas llamadas integrantes del grupo, aportan una cantidad de dinero en forma periódica, a otra persona, moral, llamada empresa con el objeto de crear un fondo común que se aplicará a la obtención del bien o de la orden de prestación de un servicio para ser destinado al integrante del grupo que ha adquirido el mejor derecho a recibirlo.

7.- En virtud de que el Reglamento del Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la persona moral que vaya a desarrollar el Contrato de Autofinanciamiento se encuentre constituida de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, el contrato de autofinanciamiento es de naturaleza mercantil.

8.- Son aplicables las disposiciones del derecho común al contrato de autofinanciamiento en lo que no se opongan a lo establecido en las disposiciones aplicables en materia mercantil y solo supletoriamente (Art. 2 del Código de Comercio).

9.- La presentación de la solicitud de ingreso, la notificación de admisión hecha por la empresa al solicitante y, la firma del contrato respectivo, presuponen la existencia

de dos o más manifestaciones de voluntad recíprocas, correlativas y concurrentes a un fin común que en conjunto forman el consentimiento.

10.- Para que sea válido el consentimiento en el contrato de autofinanciamiento, el mismo deberá darse por escrito.

11.- El objeto directo en el contrato de autofinanciamiento se manifiesta como prestaciones de hacer, que consisten en la realización de una serie de obligaciones a cargo de ambas partes para la obtención de un financiamiento. Este financiamiento es el objeto directo del contrato en estudio.

12.- El contrato de autofinanciamiento es un contrato formal que se debe hacer en escrito privado y deberá formularse con una empresa debidamente autorizada.

13.- El motivo o fin del contrato de autofinanciamiento siempre será lícito.

14.- La Ley Federal de Protección al Consumidor, protege al solicitante del contrato de autofinanciamiento, contra todos los vicios de la voluntad.

15.- Es capaz de contratar en el contrato de autofinanciamiento, la persona que tenga capacidad legal de goce y ejercicio y que pueda por tanto obligarse a cumplir con sus obligaciones y derechos. Y por otra parte la persona moral quien tenga la autorización respectiva otorgada por la Secretaría de Comercio.

16.- El contrato de autofinanciamiento es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, innominado, formal, de adhesión, de ejecución sucesiva, mixto o complejo y principal.

17.- La cesión de derechos en el contrato de autofinanciamiento opera de la misma manera que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

18.- El contrato de autofinanciamiento termina por renuncia, rescisión automática, cancelación y por cumplimiento de las obligaciones.

19.- El acto de adjudicación es el evento que sirve para determinar quienes de cada grupo obtendrán el bien o el servicio a través de las tres formas diferentes de adquirirlo: sorteo, subasta y puntaje.

20.- El contrato de autofinanciamiento no es un contrato de compraventa, ya que su objeto directo es diferente. El objeto directo en el autofinanciamiento no es el financiamiento. En la compraventa es la traslación del dominio.

21.- El contrato de prestación de servicios profesionales no puede considerarse equivalente al contrato de autofinanciamiento, principalmente porque la prestación de servicios profesionales pertenece al estudio del Derecho Civil y el de autofinanciamiento al Derecho Mercantil.

22.- El contrato de autofinanciamiento no es equivalente al contrato de comisión o mandato mercantil, ya que, por un lado, en la realización de la comisión lo que buscan las partes contratantes, es una ganancia para ambas. En la realización del contrato de autofinanciamiento, como quedó reiterado anteriormente, la ganancia es sólo para una de ellas, para la empresa autofinanciadora. Por el otro, en la comisión, el comitente busca en el comisionista cualidades de diligencia y honrabilidad, no así en el autofinanciamiento que la razón por la que se contrata, es por lo interesante del contrato mismo.

23.- Por la sencilla razón de que el que realiza la mediación tiene que ser una persona física, no puede considerarse equivalente la mediación al contrato de autofinanciamiento.

24.- Por último, el sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor no es otra cosa que un contrato de carácter mercantil que con el nombre de contrato de autofinanciamiento debería estar regulado por la Ley de la Materia. Tema de un estudio más profundo sería la inclusión de la regulación que apruebe el Congreso de la Unión del Contrato de Autofinanciamiento en el Código de Comercio en vigor, tal y como se ha hecho con el contrato de seguro.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aubry et Rau. Droit Civil Francais. Librei  
re de Jurisprudence Tomo 4 Francia 1897.
- 2.- Bauche Garciadiego Mario. La Empresa. Edito  
rial Porrúa, S.A. México 1983.
- 3.- Borja Soriano Manuel. Teoría de las Obliga  
ciones. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 4.- Códigos y Estudios Fundamentales sobre el -  
Derecho Civil Español. Segunda Edición. Ma-  
drid 1871.
- 5.- De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexiu  
cano. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 6.- El Arbitrio de un Tercero en los Negocios -  
Jurídicos. Bosch, Casa Editorial. Barcelona  
1957.
- 7.- Garriguez Joaquín. Curso de Derecho Mercan-  
til. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II México  
1981.
- 8.- G. Baudry-Lacantinerie. Precis de Droit Ci-  
vil. L. Larose Editeur Tomo II. París 1895.
- 9.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las  
Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Puebla  
México.
- 10.- Lozano Noriega. Cuarto Curso del Derecho Ci-  
vil, Contratos. Asociación del Notariado Méxi-  
co 1970.
- 11.- Marcel Planiol y Georges Ripert. Traité Ele-  
mentaire de Droit Civil. Libraire General  
de Droit & Jurisprudence 9a. Edición Paris,  
Francia 1923.
- 12.- Margadant S. Guillermo Floris. El Derecho  
Privado Romano. Séptima Edición, Editorial  
Esfinge, S.A. 1960. México.
- 13.- Muñoz Luis. Comentarios a los Códigos Civi-  
les de España e Hispanoamérica. Ediciones  
Jurídicas Herrero. México, D.F.
- 14.- Muñoz Luis.- Derecho Comercial y Contratos  
Tomo I. Editorial Tipográfica Argentina.  
Buenos Aires, 1960.

- 15.- Muñoz Luis. Derecho Mercantil. Librería Herrero. México, D.F.
- 16.- Petit Eugenio. Tratado Elemental de Derecho - Romano, Editorial Nacional. México 1959.
- 17.- Pothier R.J. Tratado de las Obligaciones Editorial Heliasta, S.R.L. República Argentina. Buenos Aires.
- 18.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 19.- Salvat Raymundo M. Tratado de Derecho Civil - Argentino. Tomo I. de las Fuentes de las Obligaciones. Tipográfica Editorial Argentina. 1954. Buenos Aires.
- 20.- Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 21.- Vázquez del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. México.
- 22.- Zamora y Valencia Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

**LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**

- 1.- Reglamento del Artículo 29 bis de la Ley Fede  
ral de Protección al Consumidor.
- 2.- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Comercio en vigor.
- 5.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 6.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes (1917-1982).

# I N D I C E

INTRODUCCION	PAGINAS
	5

## C A P I T U L O I

1.1 Antecedentes Históricos	11
1.2 Concepto	19
1.3 Mercantilidad	23

## C A P I T U L O II

2.1 Elementos de Existencia	32
2.1.1 Consentimiento	33
2.1.2 Objeto	38
2.2 Requisitos de Validez	46
2.2.1 Formalidad del Acto Jurídico	48
2.2.2 Licitud del Acto Jurídico	53
2.2.3 Ausencia de Vicios de la Voluntad	56
2.2.3.1 El Error	58
2.2.3.2 El Dolo	62
2.2.3.3 La Violencia	65
2.2.3.4 La Lesión	67
2.2.4 Capacidad en el Acto Jurídico	70
2.3 Clasificación del Contrato de Auto-financiamiento.	73
2.3.1 Bilateral	73
2.3.2 Oneroso	74
2.3.3 Conmutativo	75
2.3.4 Innominado	77
2.3.5 Formal	79
2.3.6 Adhesión	79
2.3.7 Ejecución Sucesiva	87
2.3.8 Mixto o Complejo	90
2.3.9 Principal	91

## C A P I T U L O III

### PAGINAS

3.1	Obligaciones de los Contratantes	93
3.1.1	Obligaciones de la Empresa	100
3.1.2	Obligaciones del Integrante del Grupo.	105
3.1	Derechos de los Contratantes	106
3.2.1	Derechos de la Empresa	106
3.2.2	Derechos del Integrante del Grupo.	108
3.2.3	Cesión de Derechos	109
3.3	Modos de Terminación	111
3.3.1	Renuncia	111
3.3.2	Rescisión Automática	112
3.3.2	Cancelación	113
3.3.4	Pago	114
3.4	Modos de Adjudicación	116
3.4.1	Sorteo	119
3.4.2	Subasta	119
3.4.3	Puntaje	122

## C A P I T U L O IV

4.1	Similitudes y Diferencias del Contrato de Autofinanciamiento con el Contrato de Compraventa Mercantil.	124
4.2	Similitudes y Diferencias del Contrato de Autofinanciamiento con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.	130
4.3	Similitudes y Diferencias del Contrato de Autofinanciamiento con el Contrato de Comisión o Mandato Mercantil.	136
4.4	Similitudes y Diferencias del Contrato de Autofinanciamiento con el Contrato de Mediación.	142
	CONCLUSIONES	148
	BIBLIOGRAFIA	155
	LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA	158

Esta Tesis se imprimió en Junio de 1985  
empleando el sistema de reproducción Foto-Offset  
en los Talleres de Impresos Offsali-G, S. A.,  
Av. Colonia del Valle No. 535 (Esq. Adolfo Prieto),  
Tels. 523-21-05 523-03-33 México 03100, D. F.